


NOMBRE

355

#166

No.

Res. Aprob. del contrato suscrito  SENADO REPUBLICA DOMINICANA
14 de diciembre de 1979, entre el Estado
Dominicano y el Fondo Especial de la
OPEP por la suma de RD\$ 5,000,000.00

15/10/80



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 17531

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

19 MAYO 1980

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, incisos 6 y 10 de la Constitución de la República, el contrato adjunto suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo Especial de la OPEP, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, mediante el cual dicho Organismo otorga a nuestro país un préstamo por la suma de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00), que serán destinados a aliviar la situación de la balanza de pagos del país, la cual se ha visto presionada, entre otras cosas, por el continuo encarecimiento de los precios del petróleo. Dichos recursos en moneda extranjera serán utilizados, además, para el pago de importaciones de ali

...../



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

mentos y bienes de consumo esenciales, así como para cubrir importaciones de bienes de capital, piezas de repuestos e insumos necesarios para la producción agrícola e industrial.

Una vez utilizados los recursos en monedas extranjeras, será abierta una cuenta en moneda nacional hasta por el monto del préstamo, con la finalidad de financiar el Proyecto de Irrigación del Yaque del Norte.

En consecuencia, el financiamiento a que se refiere el Convenio anexo, cumple con el doble objetivo de aliviar la balanza de pagos y suministrar recursos para la realización de un proyecto que habrá de beneficiar a núcleos de menores ingresos de la población.

La República Dominicana reembolsará al Fondo Especial de la OPEP, la suma del principal del préstamo, en veinte (20) cuotas semestrales de US\$250,000.00 cada una a partir del 15 de enero de 1985.

Asimismo, nuestro país pagará intereses al tipo del 4% anual y cargos por servicios a la tasa de un medio del uno por ciento (1/2 del 1%) anual de la suma principal del préstamo que haya sido retirada y esté pendiente de pago. Las cuotas correspondientes al principal, así como los

.... /



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

cargos por concepto de intereses y servicios, vencerán seme
tralmente los días 15 de enero y 15 de marzo de cada año y -
serán pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América.

Espero, pues, que los señores legisladores -
habrán de impartirle su voto aprobatorio al contrato anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Antonio Guzmán.

Ferrero



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
27 de mayo de 1980

*Leído en sesión
del 10/10/80
aplazado en sesión
del 7/10/80
Aprobado en única
lect. sesión del
14/10/80*

№ 00354

Archivo

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución Aprobatoria del contrato suscrito en fecha 14 de diciembre de 1979, entre el Estado Dominicano y el Fondo Especial de la OPEP, creado por los Estados Miembros de la OPEP, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, mediante el cual dicho Organismo otorga a nuestro país un préstamo por la suma de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5,000,000.00). que serán destinados a aliviar la situación de la balanza de pagos del país, la cual se ha visto presionada, entre otras cosas, por el continuo encarecimiento de los precios del petróleo. Dichos recursos en moneda extranjera serán utilizados, además, para el pago de importaciones de alimentos y bienes de consumo esenciales, así como para cubrir importaciones de bienes de capital, piezas de repuestos e insumos necesarios para la producción agrícola e industrial.

Atentamente,

Hatuey De Camps
Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.-



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

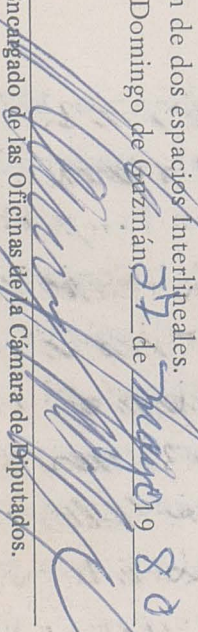
VISTOS; los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el contrato de fecha 14 de diciembre de 1979, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Gobernador del Banco Central de la República, Lic. Eduardo Fernández P., y el Fondo Especial de la OPEP representado por el Presidente del Comité Rector del Fondo, Dr. Mahsoun Jalal, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, mediante el cual dicho Organismo otorga a nuestro país un préstamo por la suma de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$5,000,000.00), que serán destinados a aliviar la situación de la balanza de pagos del país, la cual se ha visto presionada, entre otras cosas, por el continuo encarecimiento de los precios del petróleo. Dichos recursos en moneda extranjera serán utilizados, además, para el pago de importaciones de alimentos y bienes de consumo esenciales, así como para cubrir importaciones de bienes de capital, piezas de repuestos e insumos necesarios para la producción agrícola e industrial.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el contrato de fecha 14 de diciembre de 1979, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Gobernador del Banco Central de la República, Lic. Eduardo Fernández P., y el Fondo Especial de la OPEP representado por el Presidente del Comité Rector del Fondo, Dr. Mahsoun Jalal, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, mediante el cual dicho Organismo otorga a nuestro país un préstamo por la suma de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000) que serán destinados a aliviar la situación de la balanza de pagos del país, la cual se ha visto presionada, entre otras cosas, por el continuo encarecimiento de los precios del petróleo. Dichos recursos en moneda extranjera serán utilizados, además, para el pago de importaciones de alimentos y bienes de consumo esenciales, así como

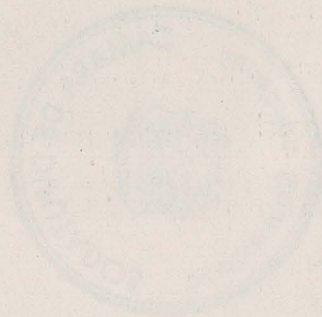


LEY LEGISLATURA DEL 201 19 80
REGISTRADA con el Número 209
en el folio 209 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán 27 de Mayo 80

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

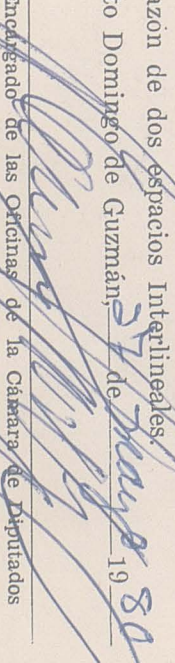
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo Especial de la OPEP. PAG.

para cubrir importaciones de bienes de capital, piezas de repuestos e insumos necesarios para la producción agrícola e industrial; que copiado a la letra dice así:





La LEGISLATURA DEL Ord 19 80
REGISTRADA con el Número 209
en el folio 509 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
1 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 27 de Junio 19 80

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente Juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un texto de un contrato de préstamo escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

EL FONDO ESPECIAL DE LA OPEP

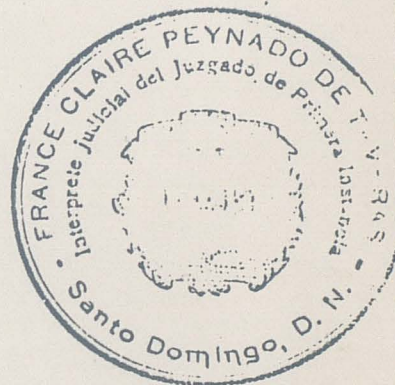
CONVENIO DE PRESTAMO

(AYUDA A LA BALANZA DE PAGOS)

PRESTAMO No. 154



CONVENIO DE PRESTAMO
CON
LA REPUBLICA DOMINICANA



FECHADO A

14 DE DICIEMBRE DE 1979

CONVENIO DE FECHA 14 de diciembre de 1979, entre la República Dominicana (que en lo sucesivo se denominará el Prestatario) y las Partes Contribuyentes al Fondo Especial de la OPEP que actúan conjuntamente y están representadas a tales fines por el Presidente del Comité Rector del Fondo.

.../

- 2 -

POR CUANTO, las Partes Contribuyentes al Fondo, con conciencia de la necesidad de que exista solidaridad entre todos los países en desarrollo y de la importancia de la cooperación financiera entre los países miembros de la OPEP y otros países en desarrollo, ha establecido el Fondo con el propósito de proporcionar ayuda financiera a estos últimos países en condiciones blandas, además de los canales bilaterales y multilaterales ya existentes, a través de los cuales los países miembros de la OPEP han otorgado ayuda financiera a otros países en desarrollo;

POR CUANTO, la República Dominicana ha solicitado la ayuda del Fondo en forma de ayuda a la balanza de pagos por la suma de CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$5,000,000) bajo los términos y condiciones que se establecen más adelante.

POR TANTO, las partes en este convenio han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

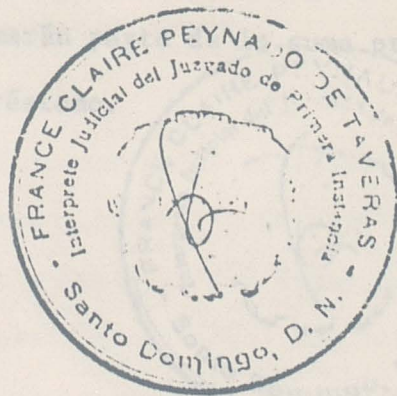
1.01 Siempre que se utilice en este Convenio, a menos que el texto lo requiera de otra forma, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

- a) "Fondo" significa el Fondo Especial de la OPEP, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (que en lo sucesivo se denominará la OPEP) en virtud de un Convenio firmado en París, el 28 de enero de 1976, con tal propósito.



- 3 -

- b) "Partes Contribuyentes" significa los Países Miembros de la OPEP, los cuales, a la fecha de la firma de este Convenio, son: La República Democrática y Popular de Argelia, Ecuador, Gabon, Indonesia, Irán, Irak, Kuwait, República Popular Socialista de Libia, Nigeria, Katar, Reino de Arabia Saudita, Emiratos Arabes Unidos y Venezuela.
- c) "Administración del Fondo" significa el Director General del Fondo y, después de finalizar su mandato, cualquier persona, organismo u autoridad a la cual pueda confiarse, de conformidad con el procedimiento previsto en el Convenio que creó el Fondo, las funciones que se mencionan en este Convenio de Préstamo como las funciones de la Administración del Fondo.
- d) "Cuenta Central de Operaciones" significa la cuenta central del Fondo creada para facilitar el financiamiento de los préstamos con recursos del Fondo, que consiste en pagos hechos periódicamente por los Organismos Nacionales Ejecutores del Fondo con dineros de las cuentas del Fondo mantenidas por éstos.
- e) "Préstamo" significa el préstamo previsto en virtud de este Convenio.
- f) "Dólares" y el símbolo "\$" significa la moneda de los Estados Unidos de América.
- g) "Fecha de Entrada en Vigor" significa la fecha en la cual este Convenio entrará en vigor y efecto.



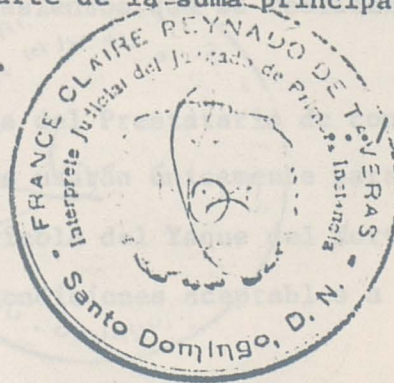
ARTICULO 2

EL PRESTAMO

2.01 Por este medio se otorga un Préstamo por un monto de CINCO MILLONES DE DOLARES (US\$5,000,000) a través del Fondo y al Prestatario bajo los términos y condiciones que se establecen en este Convenio.

2.02 El Prestatario pagará de cuando en cuando a la cuenta del Fondo que designe a estos fines la Administración del Fondo, intereses a la tasa de cuatro por ciento (4%) anual y cargos por servicios a la tasa de un medio de uno por ciento (1/2 de 1%) anual de la suma principal del Préstamo que haya sido realmente retirada y esté pendiente. Tales cargos vencerán semestralmente los días 15 de enero y 15 de julio de cada año y serán pagaderos en dólares.

2.03 Después que se haya declarado la vigencia de este Convenio de conformidad con la Sección 5.01 del mismo, una suma equivalente a la mitad del importe del Préstamo será transferida por el Fondo a una cuenta que el Prestatario abrirá en nombre del Fondo a tales fines en su Banco Central o institución similar que lleve a cabo las funciones de un banco central. El importe del Préstamo se considerará, a los fines de la Sección 2.02, como retirado por el Prestatario a partir de la fecha de la transferencia de cada porción del Préstamo y constituirá una cuenta en dólares la cual, conjuntamente con los intereses pagaderos en relación con la misma por el Banco depositario, se regirá por las disposiciones de este Convenio. Dichos intereses no formarán parte de la suma principal del Préstamo para los fines de reembolso del Préstamo.



- 5 -

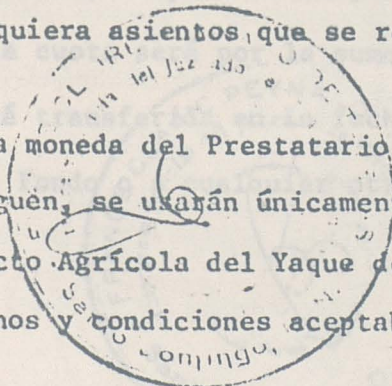
2.04 El representante del Prestatario nombrado en la Sección 2.06 o de conformidad con ésta, estará autorizado a hacer retiros de la cuenta en dólares del Fondo abierta de conformidad con la Sección 2.03.

2.05 El Prestatario acepta que los retiros de la antes mencionada cuenta en dólares del Fondo, incluyendo el monto de los intereses pagaderos por el banco depositario, se efectuarán dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de transferencia de cada porción del monto del Préstamo y se utilizarán exclusivamente para cubrir gastos razonables del Prestatario realizados en relación de los siguientes fines económicos:

- a) Importaciones de bienes de capital, piezas de repuesto e insumos necesarios para la producción agrícola o civil industrial.
- b) Importaciones de alimentos y otros bienes de consumo esenciales.

2.06 Dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de utilización por parte del Prestatario de cualquier suma que se encuentre en la cuenta en dólares mencionada en la Sección 2.03, el Prestatario le acreditará a una cuenta especial que el Prestatario abrirá a tales fines en nombre del Fondo en el Banco Central o institución similar del Prestatario una suma en la moneda del Prestatario equivalente al monto en dólares que hubiere sido retirado, de conformidad con el tipo oficial de cambio vigente a la fecha del retiro, entre el dólar y la moneda del Prestatario y, en ausencia de dicho tipo de cambio, de conformidad con aquel tipo que pudiere ser convenido entre el Prestatario y la Administración del Fondo. El Prestatario le informará a la Administración del Fondo sobre la apertura de la cuenta antes mencionada y de cualesquiera asientos que se realicen en la misma, a medida que vayan haciéndose.

2.07 Las sumas que sean depositadas en la moneda del Prestatario de conformidad con la Sección 2.06 y los intereses que devenguen, se usarán únicamente para el financiamiento de los costos locales del Proyecto Agrícola del Yaque del Norte descrito en el Anexo 3 de este Convenio bajo términos y condiciones aceptables a la Administración del Fondo.



- 6 -

2.08 Al retirar el Prestatario la totalidad de cada una de las dos porciones del Préstamo para uno o más fines de los mencionados en la Sección 2.05, el Prestatario le proporcionará a la Administración del Fondo una declaración de su Banco Central o institución similar, que esté acompañada de pruebas satisfactorias en el sentido de que el monto de esa porción del Préstamo ha sido utilizado exclusivamente para los fines mencionados más arriba. La Administración del Fondo, al aceptar dicha prueba en relación con la primera porción del monto del Préstamo, transferirá a la cuenta en dólares del Fondo, que se menciona en la Sección 2.03, la segunda porción del monto del Préstamo sujeto a las mismas condiciones aplicadas a la primera porción.

2.09 En caso de que cualquiera de las dos porciones del monto del Préstamo no hubiere sido retirada por el Prestatario dentro de un plazo de 180 días mencionado en la Sección 2.05, la Administración del Fondo en cualquier momento después de esto tendrá la facultad de retirar las sumas de que se trate de la cuenta en dólares del Fondo que se menciona en la Sección 2.03.

2.10 El Prestatario reembolsará la suma principal del Préstamo en dólares o en cualquier moneda que sea libremente convertible y aceptable para la Administración del Fondo, por un monto equivalente al monto adeudado, de conformidad con el tipo de cambio del mercado que rija en el lugar y a la fecha de pago. El Reembolso se efectuará en veinte cuotas semestrales, iguales, que comenzarán a partir del 15 de enero de 1985, después de un período de gracia que transcurrirá hasta esa fecha. Cada cuota será por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$250,000) y será transferida, en la fecha de reembolso, a la Cuenta Central de Operaciones del Fondo o cualquier otra cuenta del





para LEGISLATURA Ord. 1980
REGISTRADA con el Número 509
en el tomo 509 del Libro Letra F de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
— hojas, escritas a máquina
a — de dos espacios interlineales.

MARIO HERNANDEZ DE GUZMÁN, R.D. 1987 de

[Handwritten signature]
SECRETARIO ENCARGADO DE LAS OPERACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

- 7 -

Fondo según la Administración del Fondo se lo pudiere solicitar al Prestatario.

ARTICULO 3

2.11 No obstante las disposiciones de la Sección 2.10, si dentro del plazo de doce meses que transcurra después de la fecha de la transferencia de la primera porción del Préstamo a la cuenta en dólares del Fondo que se menciona en la Sección 2.03, no se hubiere logrado acuerdo alguno entre el Prestatario y la Administración del Fondo sobre el desarrollo de proyecto(s) o programa(s) a ser financiados por la totalidad o una parte del monto de la cuenta en la moneda del Prestatario abierta de conformidad con la Sección 2.06, el Prestatario, tendrá derecho inmediatamente después de esto a retirar la totalidad de dicha suma en moneda nacional. El reembolso del Préstamo en dicho caso se efectuará en diez cuotas semestrales e iguales, a partir del 15 de enero de 1985. Cada cuota será por el monto de QUINIENTOS MIL DOLARES (\$500,000) y será transferida en la fecha de reembolso a la Cuenta Central de Operaciones del Fondo o a cualquier otra cuenta del Fondo según la Administración del Fondo se lo pudiere solicitar al Prestatario.

2.12. El principal y los intereses y cargos por servicios respecto del Préstamo serán pagados sin deducción y libre de cualesquiera impuestos, cargas o restricciones de cualquier clase impuestas por el Prestatario o en su territorio.

2.13 Este Convenio y cualquier convenio suplementario entre las partes del mismo estarán libres de cualesquiera impuestos, cargas o derechos gravados por el Prestatario o en su territorio sobre o en relación con la firma, entrega o registro de los mismos.

2.14 Las cuentas abiertas a nombre del Fondo de conformidad con las Secciones 2.03 y 2.06 estarán exentas de cualesquiera impuestos, cargas o derechos gravados por el Prestatario o en su territorio.



- 8 -

ARTICULO 3

EXIGIBILIDAD ANTICIPADA

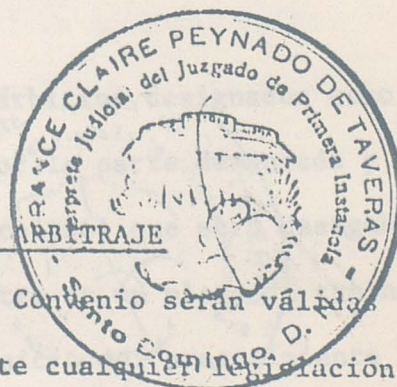
3.01 En caso de que cualquiera de los siguientes casos ocurriere y se mantuviere por el plazo que se especifica más abajo, entonces en cualquier momento posterior mientras dure dicha situación, la Administración del Fondo podrá, mediante notificación al Prestatario, declarar que la suma principal del Préstamo que se encuentre insoluto a la fecha será debida y exigible de inmediato, conjuntamente con los cargos por servicios correspondientes, y al hacerse tal declaración dicho principal, conjuntamente con dichos cargos, se deberá y será exigible de inmediato:

- a) Que ocurra un incumplimiento y se mantenga respecto de cualquier pago de una cuota de principal o intereses o cargos por servicios en virtud de éste o cualquier otro Convenio de Préstamo, por un período de treinta días, y en virtud de los cuales el Prestatario hubiere recibido préstamos del Fondo.
- b) Que ocurra un incumplimiento en el cumplimiento de cualquier obligación de parte del Prestatario en virtud de éste o de cualquier otro convenio de préstamo en virtud de los cuales el Prestatario hubiere recibido un préstamo del Fondo, y que dicho incumplimiento se mantuviere por un período de sesenta días después que la Administración del Fondo se lo hubiere notificado al Prestatario.

ARTICULO 4

EJECUTABILIDAD, CANCELACION DEL FONDO, ARBITRAJE

4.01 Los derechos y obligaciones de las Partes de este Convenio serán válidas y ejecutables de conformidad con sus términos no obstante cualquier legislación local en sentido contrario. Ninguna de las partes de este Convenio tendrá

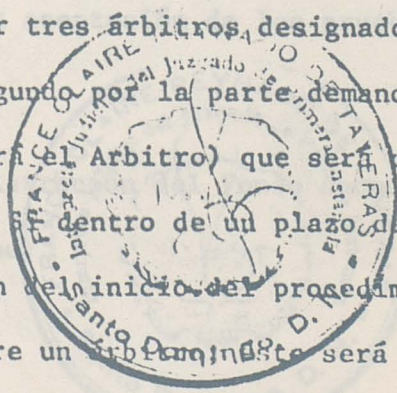


derecho bajo ninguna circunstancia a entablar cualquier demanda en el sentido de que cualquier disposición de este Convenio no es válida o inexigible por cualquier razón.

4.02 La Administración del Fondo informará al Prestatario con prontitud cuando se adopte cualquier decisión para la cancelación de la estructura actual del Fondo o para la disolución del Fondo de conformidad con el Convenio que establece el Fondo. En caso de dicha cancelación o disolución, este Convenio de Préstamo permanecerá en vigor y la Administración del Fondo le avisará al Prestatario de los acuerdos sustitutivos que se hubieren hecho para la administración del Préstamo en la forma en que sean configurados por la autoridad competente del Fondo en tal ocasión.

4.03 Las Partes de este Convenio pondrán su empeño en resolver amigablemente todas las divergencias o diferencias entre ellos, que surjan con motivo de este Convenio o en relación al mismo. En caso de que tales divergencias o diferencias no pudieren ser resueltas amigablemente se someterán a arbitraje ante el Tribunal Arbitral en la forma que se prevé a continuación:

- a) Los procedimientos de arbitraje podrán ser iniciados por el Prestatario en contra de la Administración del Fondo o vice versa. En todos los casos, los procedimientos de arbitraje se iniciará por una notificación hecha por el demandante a la parte demandada.
- b) El Tribunal Arbitral estará constituido por tres árbitros designados como sigue: uno por la parte demandante, un segundo por la parte demandada y el tercero (que en lo sucesivo se denominará el Arbitro) que será designado por acuerdo entre los dos otros árbitros. dentro de un plazo de treinta días después de la fecha de la notificación del inicio del procedimiento de arbitraje la parte demandada no designare un árbitro, este será designado



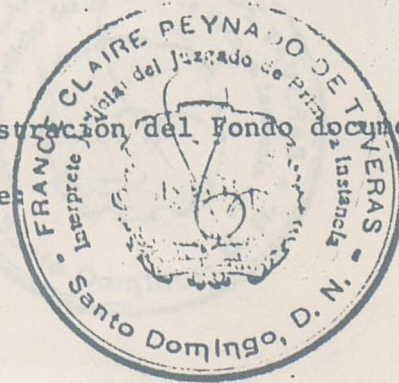
- La firma y entrega de este Convenio en nombre del Prestatario se hará por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- c) El Tribunal Arbitral se reunirá a la hora, y en la fecha y lugar fijado por el Arbitro. En lo sucesivo determinará donde sesionará y cuando. El Tribunal Arbitral determinará sobre todas las cuestiones de procedimiento y las relativas a competencia.
 - d) Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos. El laudo arbitral, el cual podrá ser dictado aún en defecto de una de las partes, será definitivo y obligará a ambas partes del procedimiento arbitral.
 - e) La notificación de cualquier aviso o proceso en relación con cualquier procedimiento en virtud de esta Sección o en relación con cualquier procedimiento para hacer cumplir cualquier laudo arbitral dictado de conformidad con esta Sección se hará en la forma prevista en la Sección 6.01
 - f) El Tribunal Arbitral decidirá en cuanto a la forma en que las costas estarán a cargo de cualquiera de las partes en el litigio o de ambas.

ARTICULO 5

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, FINALIZACION DE
ESTE CONVENIO

5.01 El Convenio entrará en vigor en la fecha en la cual la Administración del Fondo le remita al Prestatario un aviso de su aceptación de las pruebas que solicitan las Secciones 5.02 y 5.03.

5.02 El Prestatario le proporcionará a la Administración del Fondo documentos justificativos satisfactorios en el sentido de que



- 11 -

- a) La firma y entrega de este Convenio en nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada y ratificada de conformidad con los requisitos constitucionales del Prestatario, y
- b) el Prestatario ha cumplido con el procedimiento de abrir una cuenta en su Banco Central o institución similar que cumpla con las funciones de banco central, a la cual se transferirá el importe del Préstamo de conformidad con la Sección 2.03.

5.03 Como parte de los documentos justificativos a ser proporcionados de conformidad con la Sección 5.02, el Prestatario le proporcionará a la Administración del Fondo una certificación emitida por el Ministro de Justicia o Procurador General o del departamento legal competente del Gobierno del Prestatario que indique que este Convenio ha sido debidamente autorizado y ratificado por el Prestatario de conformidad con sus términos.

5.04 Si este Convenio no hubiere entrado en vigor y efecto al 29 de febrero de 1980, este Convenio y las obligaciones de las partes que de él se derivan cesarán, a menos que la Administración del Fondo, después de considerar las razones del atraso, establecieren una fecha posterior para los fines de esta Sección.

5.05 Cuando la totalidad del principal del Préstamo haya sido reembolsada y los intereses y todos los cargos devengados sobre el préstamo hubieren sido pagados, este Convenio y las obligaciones de las partes en virtud del mismo cesarán de inmediato.



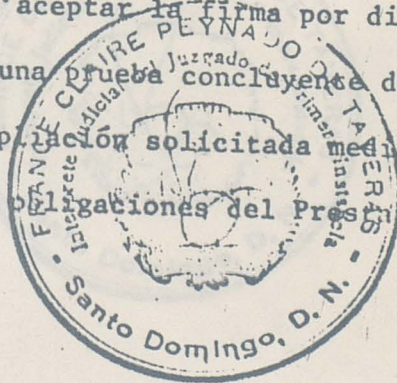
ARTICULO 6

NOTIFICACIONES, CERTIFICACIONES, MODIFICACIONES

6.01 Cualquier notificación o solicitud que deba o pueda hacerse en virtud de este Convenio será por escrito. Dicha notificación o solicitud se considerará como debidamente dada o hecha al ser entregada a mano, por correo, cable o telex a la parte a la cual deba hacerse o darse, en la dirección de la misma que se especifica más abajo o en aquella otra dirección que la parte hubiere especificado por escrito a la parte que haga dicha notificación o solicitud.

6.02. Cualquier medida que deba o pueda tomarse y cualquier documento que deba o pueda firmarse en virtud de este Convenio a nombre del Prestatario podrá ser tomada o firmado por el Gobernador del Banco Central del Prestatario o cualquier otra persona que él autorice por escrito.

6.03 Cualquier modificación a las disposiciones de este Convenio podrá ser convenida en nombre del Fondo por el Presidente del Comité Rector del Fondo y en nombre del Prestatario por el representante que él designe o de conformidad con la Sección 6.02; en el entendido, sin embargo, de que en la opinión de dicho representante tal modificación sea razonable en las circunstancias y que no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud de este Convenio. La Administración del Fondo podrá aceptar la firma por dicho representante de cualquiera de tales instrumentos como una prueba concluyente de que en la opinión del Prestatario la modificación o ampliación solicitada mediante dicho instrumento no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud del mismo.



6.04 Cada documento a ser entregado de conformidad con este Convenio será en idioma inglés. Los documentos que estén en cualquier otro idioma deberán estar acompañados de una traducción al inglés certificada como una traducción aprobada y dicha traducción aprobada será concluyente entre las partes de este Convenio.

En testimonio de lo cual las partes en este Convenio, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados a tales fines, han dado lugar a la firma y entrega de este Convenio en Viena en seis ejemplares en idioma inglés, cada uno de los cuales se considera como un original para un mismo y único efecto, en la misma fecha que aparece en cabeza de este acto.

POR EL PRESTATARIO:

Nombre (firmado) Eduardo Fernández P., Gobernador del Banco Central

Dirección: Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana

Cable

Telex: c/o BANCEN 3460052

POR LAS PARTES CONTRIBUYENTES AL FONDO ESPECIAL DE LA OPEP:

Nombre: (firmado) Dr. Mahsoun Jalal, Presidente del Comité Rector del Fondo

Dirección: Fondo Especial de la OPEP
P.O. BOX 995
A-1011 Viena I
Austria

Cable: OPECFUND

Telex: 131734 FUND A

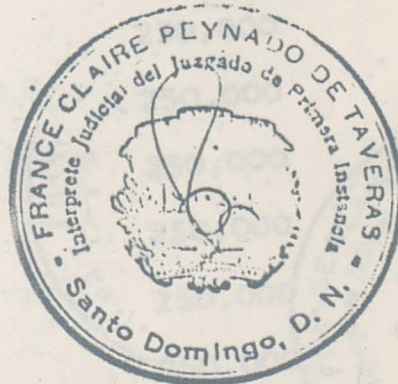


TABLA DE AMORTIZACION 1 DE CONFORMIDAD CON LA SECCION 2.10

(20 cuotas semestrales)

TABLA DE AMORTIZACION DOS DE CONFORMIDAD CON LA SECCION 2.11

(20 cuotas semestrales)

<u>Fecha de Reembolso</u>	<u>Monto adeudado</u> (expresado en dólares de los EU)
January 15, 1985	250,000
July 15, 1985	250,000
January 15, 1986	250,000
July 15, 1986	250,000
January 15, 1987	250,000
July 15, 1987	250,000
January 15, 1988	250,000
July 15, 1988	250,000
January 15, 1989	250,000
July 15, 1989	250,000
January 15, 1990	250,000
July 15, 1990	250,000
January 15, 1991	250,000
July 15, 1991	250,000
January 15, 1992	250,000
July 15, 1992	250,000
January 15, 1993	250,000
July 15, 1993	250,000
January 15, 1994	250,000
July 15, 1994	250,000



TABLA DE AMORTIZACION DOS DE CONFORMIDAD CON LA SECCION 2.11

(10 cuotas semestrales)

<u>Fecha de reembolso</u>	<u>Monto adeudado</u> (expresado en dólares de los E.U.)
January 15, 1985	500,000
July 15, 1985	500,000
January 15, 1986	500,000
July 15, 1986	500,000
January 15, 1987	500,000
July 15, 1987	500,000
January 15, 1988	500,000
July 15, 1988	500,000
January 15, 1989	500,000
July 15, 1989	500,000



1989
REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO
1080

por la Oficina de Registro y Contratación
y todos los documentos relativos a
este asunto se encuentran en los
archivos de esta oficina.

1989

-12-

TABLA DE AMORTIZACIÓN POR DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 3.11

(10 cuotas semestrales)

Monto adeudado
(expresado en dólares de los E.U.)

Fecha de reembolso

200,000
200,000
200,000
200,000
200,000
200,000
200,000
200,000

THE DOMINICAN REPUBLIC

January 15, 1982
July 15, 1982
January 15, 1986
July 15, 1986
January 15, 1987
July 15, 1987
January 15, 1988
July 15, 1988
January 15, 1989
July 15, 1989



DECEMBER 14, 1979



IV LEGISLATURA Quinta 1980

REGISTRADA con el Número 209
en el tomo 209 del Libro Letra F de
Asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. el — de —

[Handwritten signature]
SECRETARÍA GENERAL DE LOS DIPUTADOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

LOAN AGREEMENT
(BALANCE OF PAYMENTS SUPPORT)

LOAN NO.154

ANEXO 3

DESCRIPCION DEL PROYECTO

Proyecto de LOAN AGREEMENT del Norte

WITH

El Proyecto proporcionará un sistema moderno de riego y drenaje a la región que se encuentra en la porción noroeste del país (valle del Río Yagud del Norte). Garantizará el suministro total de agua para un área de 27,500 ha. e incluirá:

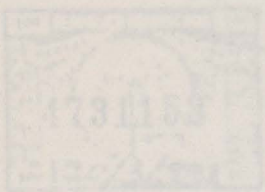
THE DOMINICAN REPUBLIC

- i) una estructura de desvío y contención de arrastre;
- ii) un sistema de riego y drenaje;
- iii) desarrollo en fincas;
- iv) apoyo para extensión, inversión y crédito agrícolas; y
- v) equipo e instalaciones para operación y mantenimiento.

DATED

DECEMBER 14, 1979

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 9/80



Handwritten signature and scribbles.

ANEXO 3

DESCRIPCION DEL PROYECTO

Proyecto de Riego del Yaque del Norte

El Proyecto proporcionará un sistema moderno de riego y drenaje a la región que se encuentra en la porción noroeste del país (valle del Río Yaque del Norte). Garantizará el suministro total de agua para un área de 27,500 ha. e incluirá:

- i) una estructura de desvío y contención de arrastre;
- ii) un sistema de riego y drenaje;
- iii) desarrollo en finca;
- iv) apoyo para extensión, investigación y crédito agrícolas; y
- v) equipo e instalaciones para operación y mantenimiento.

* * *

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 9/80

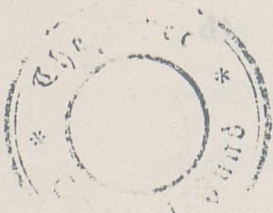


AGREEMENT, dated December 14, 1979 between the Dominican Republic (hereinafter called the Borrower) and the Contributing Parties to the OPEC Special Fund acting collectively and represented for the purpose of this Agreement by the Chairman of the Fund's Governing Committee.

Whereas the Contributing Parties to the Fund, being conscious of the need for solidarity among all developing countries and aware of the importance of financial cooperation between OPEC Member Countries and other developing countries, have established the Fund to provide financial support to the latter countries on concessional terms, in addition to the existing bilateral and multilateral channels through which OPEC Member Countries have extended financial assistance to other developing countries;

Whereas the Dominican Republic has requested assistance from the Fund in the form of balance of payments support in the amount of US Dollars Five Million (US\$ 5,000,000) upon the terms and conditions set forth hereinafter.

Now, therefore, the parties hereto hereby agree as follows:



Article 1

DEFINITIONS

1.01 Wherever used in this Agreement, unless the context otherwise requires, the following terms shall have the following meanings:

a) "Fund" means the OPEC Special Fund, established by the States Members of the Organization of Petroleum Exporting Countries (hereinafter called OPEC) by virtue of the Agreement signed to this effect in Paris on January 28, 1976.

b) "Contributing Parties" mean the Member Countries of OPEC, which at the date of signature of this Agreement are:

The Democratic and Popular Republic of Algeria, Ecuador, Gabon, Indonesia, Iran, Iraq, Kuwait, People's Socialist Libyan Arab Jamahiriya, Nigeria, Qatar, Kingdom of Saudi Arabia, United Arab Emirates and Venezuela.

c) "Fund Management" means the Director-General of the Fund and, after the termination of his office, any person, agency or authority which may be entrusted, in accordance with the procedure provided in the Agreement Establishing the Fund, with the functions referred to in this Loan Agreement as those of the Fund Management.

d) "Central Operating Account." means the Fund's central account established to facilitate the financing of the Fund's loans, consisting of payments made from time to time by the Fund's Executing National Agencies from the Fund's accounts held by them.

- e) "Loan" means the loan provided by virtue of this Agreement.
- f) "Dollars" and the sign "\$" mean the currency of the United States of America.
- g) "Effective Date" means the date on which this Agreement shall come into force and effect.

Article 2

THE LOAN

- 2.01 A Loan in the amount of Five Million Dollars (\$5,000,000) is hereby extended through the Fund to the Borrower on the terms and conditions set forth in this Agreement.
- 2.02 The Borrower shall pay from time to time into the Fund's account designated for this purpose by the Fund Management, interest at the rate of four per cent (4%) per annum and service charges at the rate of one half of one per cent ($\frac{1}{2}$ of 1%) per annum on the principal amount of the Loan actually withdrawn and outstanding. Such charges shall be due and payable in Dollars semi-annually on January 15 and July 15 of each year.
- 2.03 After this Agreement has been declared effective pursuant to Section 5.01, an amount equivalent to half the proceeds of the Loan shall be transferred by the Fund to an account which the Borrower shall open in the name of the Fund for this purpose in its Central Bank or similar institution

performing the functions of a central bank. The Loan proceeds shall be deemed for the purposes of Section 2.02 to have been withdrawn by the Borrower from the date of transfer of each portion of the Loan amount and shall constitute a Dollar account which, along with the interest payable in respect thereof by the depository bank, shall be governed by the provisions of this Agreement. Such interest shall not constitute part of the principal Loan amount for the purposes of repayment of the Loan.

2.04 The representative of the Borrower designated in, or in accordance with, Section 6.02 shall be authorized to make withdrawals from the Fund's Dollar account opened pursuant to Section 2.03.

2.05 The Borrower agrees that withdrawals from the Fund's above-mentioned Dollar account, including the amounts of interest payable by the depository bank, shall be effected within one hundred and eighty days of the date of transfer of each portion of the Loan amount and shall be used exclusively to meet reasonable expenditures to be made by the Borrower in respect of the following economic purposes:

- a) The importation of capital goods, spare parts and inputs required for agricultural or civilian industrial production.
- b) The importation of food stuff and other essential consumer goods pursuant to Section 5.01, in amount equivalent to the evidence

2.06 Within one hundred and eighty days from the date of utilization by the Borrower of any amount in the Dollar account referred to in Section 2.03, the Borrower shall credit

a special account in the name of the Fund to be opened for this purpose by the Borrower in its Central Bank or similar institution with an amount in the Borrower's currency equivalent to the Dollar amount withdrawn according to the official rate of exchange at the time of withdrawal between the Dollar and the currency of the Borrower, and in the absence of such a rate of exchange, according to such rate as may be agreed between the Borrower and the Fund Management. The Borrower shall inform the Fund Management of the opening of the above-mentioned account and of any entries thereto as they take place.

2.07 Amounts deposited in the currency of the Borrower pursuant to Section 2.06 and the interest accruing thereupon, shall be used solely in financing the local costs of the Yaque del Norte Agricultural Project described in Schedule 3 of this Agreement on the terms and conditions agreeable to the Fund Management.

2.08 Upon withdrawal of the entire amount of each of the two portions of the Loan by the Borrower for one or more of the purposes mentioned in Section 2.05 the Borrower shall furnish the Fund Management with a statement from its Central Bank or similar institution supported by satisfactory evidence to the effect that the amount of that portion of the Loan has



The Dpec Special Fund

been used exclusively for the above-mentioned purposes. The Fund Management shall, upon acceptance of such evidence in relation to the first portion of the Loan amount, transfer to the Fund's Dollar account referred to in Section 2.03 the second portion of the Loan amount subject to the same conditions applied to the first portion.

2.09 In case any of the two portions of the Loan amount shall not have been withdrawn by the Borrower within the period of 180 days referred to in Section 2.05, the Fund Management shall at any time thereafter have the power to withdraw the amounts involved from the Fund's Dollar account referred to in Section 2.03.

2.10 The Borrower shall repay the principal of the Loan in Dollars, or in any other freely convertible currency acceptable to the Fund Management, in an amount equivalent to the Dollar amount due, according to the market exchange rate prevailing at the time and place of repayment. Repayment shall be effected, in twenty equal semi-annual instalments commencing on January 15, 1985 after a grace period running up to that date. Each instalment shall be in the amount of Two Hundred and Fifty Thousand Dollars (\$ 250,000) and shall be transferred on the date of repayment to the Fund's Central Operating Account or to any other account of the Fund as the Borrower may be requested by the Fund Management.

2.11 Notwithstanding the provisions of Section 2.10, if

within twelve months of the date of the transfer of the first portion of the Loan to the Fund's Dollar account referred to in Section 2.03, no agreement shall have been reached between the Borrower and the Fund Management on the development project(s) or program(s) to be financed by all or part of the amount of the account in the currency of the Borrower made pursuant to Section 2.06, the Borrower shall immediately thereafter be entitled to withdraw the total amount of such local currency. Repayment of the Loan shall in such a case be effected, in ten equal semi-annual instalments commencing on January 15, 1985. Each instalment shall be in the amount of Five Hundred Thousand Dollars (\$500,000) and shall be transferred on the date of repayment to the Fund's Central Operating Account or to any other account of the Fund as the Borrower may be requested by the Fund Management.

2.12 The principal of, the interest and the service charges on the Loan shall be paid without deduction for, and free from any taxes, charges or restrictions of any kind imposed by, or in the territory of, the Borrower.

2.13 This Agreement and any supplementary agreement between the Parties to it shall be free from any taxes, levies or duties levied by, or in the territory of, the Borrower on or in connection with the execution, delivery or registration thereof.

2.14 The accounts opened in the name of the Fund pursuant to Sections 2.03 and 2.06 shall be exempted from any taxes, levies or duties levied by or in the territory of the Borrower.



1er LEGISLATURA Ord 1980

REGISTRADA con el Número 589

en el libro 509 del Libro Letra E de

cientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la (ñ) ara de Diputados, y consta de —

hojas escritas a máquina

a razón de dos copias originales.

Santo Domingo, a las 17 de —

— de —

[Signature]

Secretario de la Cámara de Diputados

Article 3

ACCELERATION OF MATURITY

3.01 If any of the following events shall occur and shall continue for the period specified below, then at any subsequent time during the continuance of such an event, the Fund Management may by notice to the Borrower declare the principal of the Loan then outstanding to be due and payable immediately together with the service charges thereon and upon any such declaration such principal, together with such charges, shall become due and payable immediately:

- a) A default shall occur and continue for a period of thirty days, in the payment of any instalment of the principal or the interest or the service charges under this Agreement or under any other loan agreement by virtue of which the Borrower shall have received a loan from the Fund;
- b) A default shall occur in the performance of any other obligation on the part of the Borrower under this Agreement, or any other loan agreement by virtue of which the Borrower shall have received a loan from the Fund, and such default shall continue for a period of sixty days after notice thereof shall have been given by the Fund Management to the Borrower.

Article 4

ENFORCEABILITY, TERMINATION OF FUND, ARBITRATION

4.01 The rights and obligations of the Parties to this Agreement shall be valid and enforceable in accordance with their terms notwithstanding any local law to the contrary. No party to this Agreement shall be entitled under any circumstances to assert any claim that any provisions of this Agreement is invalid or unenforceable for any reason.

4.02 The Fund Management shall promptly inform the Borrower whenever any decision is taken for the termination of the present structure of the management of the Fund or for the dissolution of the Fund in accordance with the Agreement Establishing the Fund. In the event of such termination or dissolution, this Loan Agreement shall remain in force and the Fund Management shall advise the Borrower of such substitute arrangements for the administration of the Loan as may be devised by the appropriate authority of the Fund on such occasion.

4.03 The Parties to this Agreement shall endeavour to settle amicably all disputes or differences between them, arising out of this Agreement or in connection therewith. If any such dispute or difference cannot be amicably settled it shall be submitted to arbitration by the Arbitral Tribunal as hereinafter provided:

- a) Arbitration proceedings may be instituted by the Borrower against the Fund Management or vice versa.

- a) In all cases, arbitration proceedings shall be instituted by a notice given by the complainant party to the respondent party.
- b) The Arbitral Tribunal shall consist of three arbitrators appointed as follows: one by the claimant party, a second by the respondent party and the third (hereinafter called the Umpire) shall be appointed by agreement of the two arbitrators. If within thirty days after notice of instituting the arbitration proceeding the respondent party shall fail to appoint an arbitrator; such an arbitrator shall be appointed by the President of the International Court of Justice upon the request of the party instituting the proceeding. If the two arbitrators shall not agree on the Umpire within sixty days after the date of the appointment of the second arbitrator, such Umpire shall be appointed by the President of the International Court of Justice.
- c) The Arbitral Tribunal shall convene at such time and place as shall be fixed by the Umpire. Thereafter, it shall determine where and when it shall sit. The Arbitral Tribunal shall determine all questions of procedure and questions relating to its competence.
- d) All decisions of the Arbitral Tribunal shall be by majority vote in the award of the Tribunal, which may be rendered even if one party defaults, shall be final and binding on both parties to the arbitration proceedings.

- e) Service of any notice or process in connection with any proceeding under this Section or in connection with any proceeding to enforce any award rendered pursuant to this Section shall be made in the manner provided in Section 6.01.
- f) The Arbitral Tribunal shall decide on the manner in which the cost of arbitration shall be borne by either or both parties to the dispute.

Article.5

EFFECTIVE DATE; TERMINATION OF THIS AGREEMENT

5.01 This Agreement shall become effective on the date upon which the Fund Management dispatches to the Borrower notice of its acceptance of the evidence required by Sections 5.02 and 5.03.

5.02 The Borrower shall furnish the Fund Management with satisfactory evidence that:

- a) The execution and delivery of this Agreement on behalf of the Borrower have been duly authorized and ratified according to the constitutional requirements of the Borrower, and
- b) the Borrower has completed the procedure of opening an account with its Central Bank or similar institution performing the functions of a central bank to which the amount of the Loan shall be transferred pursuant

- given to Section 2.03.
- 5.03 As part of the evidence to be furnished pursuant to Section 5.02, the Borrower shall furnish the Fund Management with a certificate issued by the Minister of Justice, or the Attorney General, or the Government's competent legal department of the Borrower showing that this Agreement has been duly authorized and ratified by the Borrower and constitutes a valid and binding obligation of the Borrower in accordance with its terms.
- 5.04 If this Agreement shall not have come into force and effect by February 29, 1980, this Agreement and all obligations of the parties hereunder shall terminate, unless the Fund Management, after consideration of the reasons for the delay, shall establish a later date for the purposes of this Section.
- 5.05 When the entire principal amount of the Loan shall have been repaid and the interest and all charges which shall have accrued on the Loan shall have been paid, this Agreement and all obligations of the parties thereunder shall forthwith terminate.

Article 6

NOTICE; REPRESENTATION, MODIFICATION

- 6.01 Any notice or request required or permitted to be given under this Agreement shall be in writing. Such notice or request shall be deemed to have been duly given or made when it shall have been delivered by hand, mail, cable or telex to the party to which it is required to be

given or made, at such party's address specified below or at such other address as the party shall have specified in writing to the party giving such notice or making such request.

6.02 Any action required or permitted to be taken; and any document required or permitted to be executed under this Agreement on behalf of the Borrower may be taken or executed by the Governor of the Central Bank of the Borrower or any other person authorized by him in writing.

6.03 Any modification of the provisions of this Agreement may be agreed to on behalf of the Fund by the Chairman of the Fund's Governing Committee and on behalf of the Borrower by written instrument executed on behalf of the Borrower by the representative designated by, or pursuant to, Section 6.02; provided, that, in the opinion of such representative such modification is reasonable in the circumstances and will not substantially increase the obligations of the Borrower under this Agreement. The Fund Management may accept the execution by such representative of any such instrument as conclusive evidence that in the opinion of the Borrower the modification or amplification requested by such instrument will not substantially increase the obligations of the Borrower thereunder.

6.04 Each document to be delivered pursuant to this Agreement shall be in the English language. Documents in any other language shall be accompanied by an English translation thereof certified as being an approved translation and such

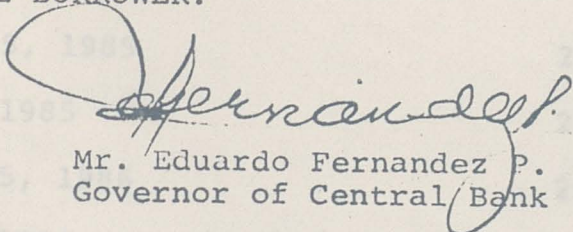
The Opec Special Fund



approved translation shall be conclusive between the parties hereto.

In witness whereof the parties hereto acting through their representatives thereunto duly authorized, have caused this Agreement to be signed and delivered at Vienna in six copies in the English language, each considered an original and all to the same and one effect as of the day and year first above written.

FOR THE BORROWER:

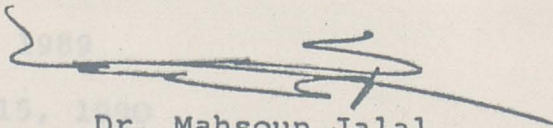

Name: Mr. Eduardo Fernandez P.
Governor of Central Bank

Address: Ministry of Finance
Santo Domingo
Dominican Republic

Cable:

Telex: c/o BANCEN 3460052

FOR THE CONTRIBUTING PARTIES TO THE OPEC SPECIAL FUND:


Name: Dr. Mahsoun Jalal
Chairman of the Fund's Governing Committee

Address: The OPEC Special Fund
P.O. Box 995
A-1011 Vienna I
Austria

Cable: OPECFUND

Telex: 131734 FUND A

REPAYMENT SCHEDULE 1IN ACCORDANCE WITH SECTION 2.10(20 Semi-annual instalments)

(10 Semi-annual instalments)

<u>Date of Repayment</u>	<u>Amount Due</u> (expressed in US Dollars)
January 15, 1985	250,000
July 15, 1985	250,000
January 15, 1986	250,000
July 15, 1986	250,000
January 15, 1987	250,000
July 15, 1987	250,000
January 15, 1988	250,000
July 15, 1988	250,000
January 15, 1989	250,000
July 15, 1989	250,000
January 15, 1990	250,000
July 15, 1990	250,000
January 15, 1991	250,000
July 15, 1991	250,000
January 15, 1992	250,000
July 15, 1992	250,000
January 15, 1993	250,000
July 15, 1993	250,000
January 15, 1994	250,000
July 15, 1994	250,000

REPAYMENT SCHEDULE 2

IN ACCORDANCE WITH SECTION 2.11

(10 Semi-annual instalments)

Yague del Norte Irrigation Project

<u>Date of Repayment</u>	<u>Amount Due</u> (expressed in US Dollars)
January 15, 1985	500,000
July 15, 1985	500,000
January 15, 1986	500,000
July 15, 1986	500,000
January 15, 1987	500,000
July 15, 1987	500,000
January 15, 1988	500,000
July 15, 1988	500,000
January 15, 1989	500,000
July 15, 1989	500,000

* * *

SCHEDULE 3

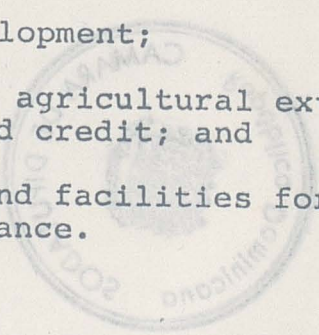
DESCRIPTION OF THE PROJECT

Yaque del Norte Irrigation Project

The project will provide a modern irrigation and drainage system to a region located in the northwestern part of the country (valley of the Yaque del Norte River). It will ensure a full water supply to an area 27,500 ha. wide and will include:

- i) a diversion and desilting structure;
- ii) an irrigation and drainage system;
- iii) onfarm development;
- iv) support for agricultural extension, research and credit; and
- v) equipment and facilities for operation and maintenance.

* * *



REGISTRADA en el Libro de Actas de la Cámara de Diputados y Senadores en el folio 207 del Libro I de la Cámara de Diputados con el número 207 de 1920

por la Cámara de Diputados y Senadores en sesión de 19 de Agosto de 1920 a razón de dos copias para cada una de las oficinas de la Cámara de Diputados y Senadores

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA



REGISTRADA con el Número 1980
en el folio 289 del Libro Letra F de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de —

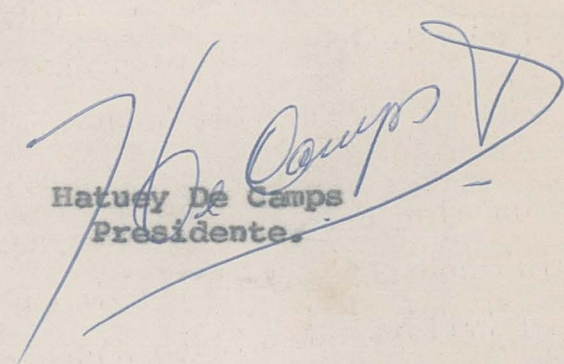
1980
—
SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL


ASUNTO: Resolución Aprobatoria del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo Especial de la OPEP.

PAG.

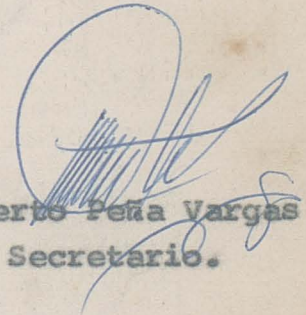
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.



Hatuey De Camps
Presidente.



Emilio Arté Canalda
Secretario.



Alberto Peña Vargas
Secretario.



LEGISLATURA DEL 2011 19 80
REGISTRADA con el Número 509
en el folio 209 del Libro Letra F de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
1 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 27 de Mayo 19 80

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

00593

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
14 de octubre de 1980.-

Señor
Lic. Hatuey Decamps J.,
Presidente de la Cámara de
Diputados.
SU DESPACHO.- C I U D A D.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00354, de fecha 27 de Mayo de 1980, y de la Resolución Aprobatoria del Contrato suscrito en fecha 14 de Diciembre de 1979, entre el Estado Dominicano y el Fondo Especial de la OPEP, creado por los Estados Miembros de la OPEP, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, mediante el cual dicho Organismo otorga a nuestro País un Préstamo por la Suma de CINCO MILLONES - DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$5,000,000.00), -- que serán destinados a aliviar la situación de la balanza de pagos del País, la cual se ha visto presionada, entre otras cosas, por el continuo encarecimiento de los precios del Petróleo. Dichos recursos en Moneda extranjera serán utilizados, además, para el pago de importaciones de alimentos y bienes de consumo esenciales, así como para cubrir importaciones de bienes de capital, piezas de repuestos e insumos necesarios para la producción agrícola e industrial.

Pláceme informarle que el Senado en sesión de esta misma fecha dictó la Resolución Aprobatoria del referido Contrato y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.-





Leído en sesión sin
7/10/80

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE LA RESOLUCION PAROBATORIA DEL CONTRATO SUSCRITO EN FECHA 14 DE DICIEMBRE - DE 1979, ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y EL FONDO ESPECIAL DE LA OPEP, POR MEDIO DEL CUAL DICHA ORGANIZACION OTORGA A NUESTRO PAIS UN PRESTAMO POR LA SUMA DE US\$5.0 - MILLONES DE DOLARES.

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, en reunión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 1980, sometió a estudio el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo Especial de la OPEP, creado por los Estados Miembros de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo, mediante el cual dicha Organización otorga a nuestro país un préstamo por la suma de US\$5.0 millones de dólares, y RESOLVIO recomendar al Pleno Senatorial impartir su aprobación a la Resolución del referido Contrato por las siguientes razones:

- a) Se trata de un préstamo destinado a aliviar la situación de la Balanza de Pagos del país la cual se ha visto presionada entre otras causas por el continuo encajamiento del petróleo, dichos recursos en monedas extranjeras serán utilizados para el pago de importaciones de alimentos y bienes de consumo esenciales, así como para cubrir importaciones de bienes de capital, piezas de repuestos e insumos necesarios para la producción agrícola e industrial;
- b) Una vez utilizados los recursos en monedas extranjeras, será abierta una cuenta en monedas nacional, hasta por el monto del préstamo, con la finalidad de financiar el proyecto de irrigación del Yaque del Norte el cual ha sufrido un escalonamiento en su costo del orden del 130%, en función de los aumentos de precios - del petróleo, cemento, mano de obra, equipos y otros materiales concurrentes.
- c) La República Dominicana reembolsará al Fondo Especial de la OPEP, la suma del principal del préstamo en 20 cuotas semestrales de US\$250.000.00 c/u a partir - del 15 de enero de 1985. Se pagarán intereses al tipo del 4% anual y cargos por servicios a la tasa de un medio del uno por ciento (1/2 del 1%) de la suma principal del préstamo que haya sido retirada y este pendiente de pago. Las cuotas correspondientes al principal, así como los cargos por concepto de intereses y servicios, -

sigue.-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

vencerán semestralmente los días 15 de enero y 15 de marzo de cada año, que serán pagadas en dólares de los Estados Unidos de América.

En consecuencia, el financiamiento que se refiere el convenio citado cumple con el doble objetivo de aliviar la Balanza de Pagos y suministrar recursos para la continuación de un proyecto de irrigación que habría de baneficiar a nucleos de menores ingresos de la población.-

Solicitamos la inclusión en la Orden del Día de la presente sesión el conocimiento del referido contrato.-

POR LA COMISION DE FINANZAS:

DR. RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,
Presidente.-

ALFONSO CANTO DINZEY,
Vicepresidente.-

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Secretario.-

DR. MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Vocal.-

DR. LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Vocal.-

DR. RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.-

MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de septiembre de 1980.-

00594

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
14 de octubre de 1980.-


Señor
Don Antonio Guzmán Fernández,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.- C I U D A D.

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, pláceme - remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución - - Aprobatoria del Contrato suscrito en fecha 14 de Diciembre de 1979, entre el Estado Dominicano y el Fondo Especial de la OPEP, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, mediante el cual dicho Organismo otorga a nuestro - - País un Préstamo por la Suma de CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$5,000,000.00), que serán destinados a aliviar la situación de la Balanza de Pagos del País, la cual se ha visto presionada, entre otras cosas, por el continuo encareci-- miento de los precios del Petróleo. Dichos recursos en Moneda Ex-- tranjera serán utilizados, además, para el pago de importaciones - de alimentos y bienes de consumo esenciales, así como para cubrir importaciones de bienes capital, piezas de repuestos e insumos ne-- cesarios para la producción agrícola e industrial.

Con sentimientos de la más alta consideración y es-- tima, saluda a usted muy atentamente,





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 14 de diciembre de 1979, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Gobernador del Banco Central de la República, Lic. Eduardo Fernández P., y el Fondo Especial de la OPEP representado por el Presidente del Comité Rector del Fondo, Dr. Mahsoun Jalal, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, mediante el cual dicho Organismo otorga a nuestro país un préstamo por la suma de cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00), que serán destinados a aliviar la situación de la balanza de pagos del país, la cual se ha visto presionada, entre otras cosas, por el continuo encarecimiento de los precios del Petróleo. Dichos recursos en moneda extranjera serán utilizados, además, para el pago de importaciones de alimentos y bienes de consumo esenciales, así como para cubrir importaciones de bienes de capital, piezas de repuestos e insumos necesarios para la producción agrícola e industrial.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 14 de diciembre de 1979, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Gobernador del Banco Central de la República, Lic. Eduardo Fernández P., y el Fondo Especial de la OPEP representado por el Presidente del Comité Rector del Fondo, Dr. Mahsoun Jalal, creado por los Estados Miembros

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2 de LEGISLATURA ord. DE 1980

REGISTRADA AL No. 327 en el folio del libro letra J.

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en páginas a razón de dos

espectos

Santo Domingo, 14 de Julio, 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo Especial de la OPEP. - PAG. _____

de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, mediante el cual dicho Organismo otorga a nuestro país un Préstamo por la Suma de Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00) que serán destinados a aliviar la situación de la balanza de pagos del país, la cual se ha visto presionada, entre otras cosas, por el continuo encarecimiento de los precios del Petróleo. Dichos recursos en Moneda Extranjera serán utilizados, además, para el pago de importaciones de alimentos y bienes de consumo esenciales, así como para cubrir importaciones de bienes de capital, piezas de repuestos e insumos necesarios para la producción agrícola e industrial; que copiado a la letra dice así:



Jefe de las Oficinas del Senado

Senado Dominicano

de

papeles escritos en un idioma o lengua que sea
y cuenta de

y proyectos relativos por el Senado

de sesiones de la Mesa Directiva

en el libro

REGISTRADA AL NO

LEGISLATIVA

DE 15

C.P.

ASUNTO: *[Faint text]*
PAG: *[Faint text]*

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2da LEGISLATURA *ord.* DE 19 80

REGISTRADA AL No. 327

en el folio *[blank]* del libro letra *[blank]*

No. *[blank]* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *[blank]* hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, *14* de *Nov.* 19 *80*

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]

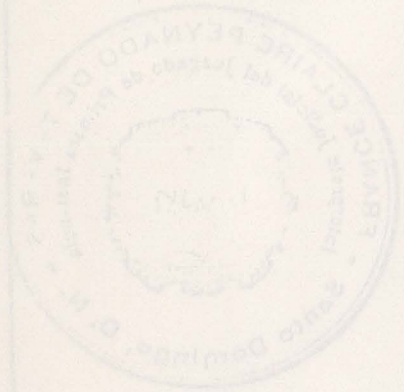


EL FONDO ESPECIAL DE LA LEY

CONVENIO DE PRESTAMO

(AYUDA A LA BALANZA DE PAGOS)

PRESTAMO No. 154



CONVENIO DE PRESTAMO
CON
LA REPUBLICA DOMINICANA



FECHADO A

14 DE DICIEMBRE DE 1979

CONVENIO DE FECHA 14 de diciembre de 1979, entre la República Dominicana
(que en lo sucesivo se denominará el Prestatario) y las Partes Contratantes al



Jefe de las Oficinas del Senado

2da LEGISLATURA ord. DE 1980
REGISTRADA AL No. 329
en el folio del libro letra J.
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 14 de Dec. 1980

- 2 -

POR CUANTO, las Partes Contribuyentes al Fondo, con conciencia de la necesidad de que exista solidaridad entre todos los países en desarrollo y de la importancia de la cooperación financiera entre los países miembros de la OPEP y otros países en desarrollo, ha establecido el Fondo con el propósito de proporcionar ayuda financiera a estos últimos países en condiciones blandas, además de los canales bilaterales y multilaterales ya existentes, a través de los cuales los países miembros de la OPEP han otorgado ayuda financiera a otros países en desarrollo;

POR CUANTO, la República Dominicana ha solicitado la ayuda del Fondo en forma de ayuda a la balanza de pagos por la suma de CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$5,000,000) bajo los términos y condiciones que se establecen más adelante.

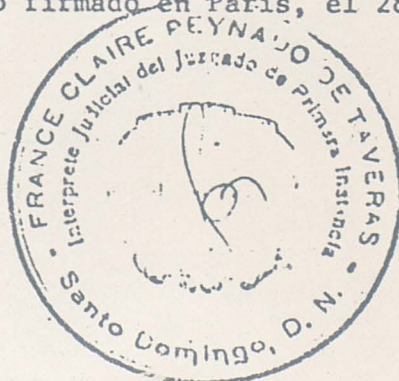
POR TANTO, las partes en este convenio han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

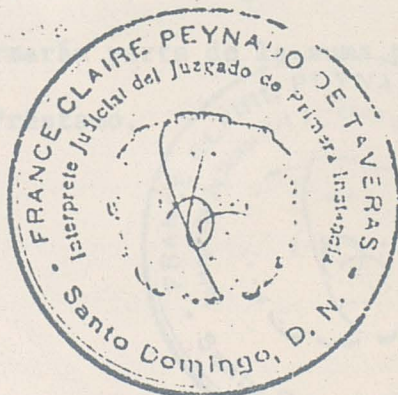
1.01 Siempre que se utilice en este Convenio, a menos que el texto lo requiera de otra forma, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

- a) "Fondo" significa el Fondo Especial de la OPEP, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (que en lo sucesivo se denominará la OPEP) en virtud de un Convenio firmado en París, el 28 de enero de 1976, con tal propósito.



- 3 -

- b) "Partes Contribuyentes" significa los Países Miembros de la OPEP, los cuales, a la fecha de la firma de este Convenio, son: La República Democrática y Popular de Argelia, Ecuador, Gabon, Indonesia, Irán, Irak, Kuwait, República Popular Socialista de Libia, Nigeria, Katar, Reino de Arabia Saudita, Emiratos Arabes Unidos y Venezuela.
- c) "Administración del Fondo" significa el Director General del Fondo y, después de finalizar su mandato, cualquier persona, organismo u autoridad a la cual pueda confiarse, de conformidad con el procedimiento previsto en el Convenio que creó el Fondo, las funciones que se mencionan en este Convenio de Préstamo como las funciones de la Administración del Fondo.
- d) "Cuenta Central de Operaciones" significa la cuenta central del Fondo creada para facilitar el financiamiento de los préstamos con recursos del Fondo, que consiste en pagos hechos periódicamente por los Organismos Nacionales Ejecutores del Fondo con dineros de las cuentas del Fondo mantenidas por éstos.
- e) "Préstamo" significa el préstamo previsto en virtud de este Convenio.
- f) "Dólares" y el símbolo "\$" significa la moneda de los Estados Unidos de América.
- g) "Fecha de Entrada en Vigor" significa la fecha en la cual este Convenio entrará en vigor y efecto.



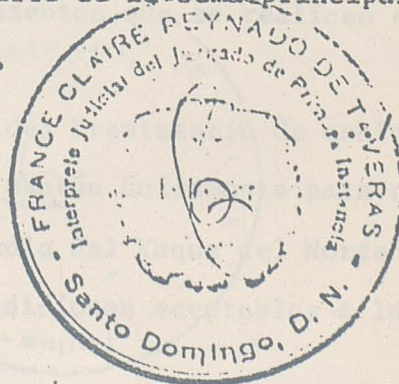
ARTICULO 2

EL PRESTAMO

2.01 Por este medio se otorga un Préstamo por un monto de CINCO MILLONES DE DOLARES (US\$5,000,000) a través del Fondo y al Prestatario bajo los términos y condiciones que se establecen en este Convenio.

2.02 El Prestatario pagará de cuando en cuando a la cuenta del Fondo que designe a estos fines la Administración del Fondo, intereses a la tasa de cuatro por ciento (4%) anual y cargos por servicios a la tasa de un medio de uno por ciento (1/2 de 1%) anual de la suma principal del Préstamo que haya sido realmente retirada y esté pendiente. Tales cargos vencerán semestralmente los días 15 de enero y 15 de julio de cada año y serán pagaderos en dólares.

2.03 Después que se haya declarado la vigencia de este Convenio de conformidad con la Sección 5.01 del mismo, una suma equivalente a la mitad del importe del Préstamo será transferida por el Fondo a una cuenta que el Prestatario abrirá en nombre del Fondo a tales fines en su Banco Central o institución similar que lleve a cabo las funciones de un banco central. El importe del Préstamo se considerará, a los fines de la Sección 2.02, como retirado por el Prestatario a partir de la fecha de la transferencia de cada porción del Préstamo y constituirá una cuenta en dólares la cual, conjuntamente con los intereses pagaderos en relación con la misma por el Banco depositario, se regirá por las disposiciones de este Convenio. Dichos intereses no formarán parte de la suma principal del Préstamo para los fines de reembolso del Préstamo.



- 5 -

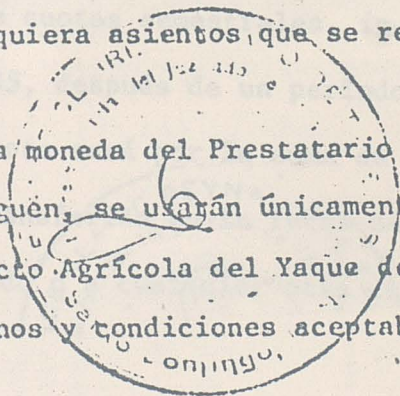
2.04 El representante del Prestatario nombrado en la Sección 2.06 o de conformidad con ésta, estará autorizado a hacer retiros de la cuenta en dólares del Fondo abierta de conformidad con la Sección 2.03.

2.05 El Prestatario acepta que los retiros de la antes mencionada cuenta en dólares del Fondo, incluyendo el monto de los intereses pagaderos por el banco depositario, se efectuarán dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de transferencia de cada porción del monto del Préstamo y se utilizarán exclusivamente para cubrir gastos razonables del Prestatario realizados en relación de los siguientes fines económicos:

- a) Importaciones de bienes de capital, piezas de repuesto e insumos necesarios para la producción agrícola o civil industrial.
- b) Importaciones de alimentos y otros bienes de consumo esenciales.

2.06 Dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de utilización por parte del Prestatario de cualquier suma que se encuentre en la cuenta en dólares mencionada en la Sección 2.03, el Prestatario le acreditará a una cuenta especial que el Prestatario abrirá a tales fines en nombre del Fondo en el Banco Central o institución similar del Prestatario una suma en la moneda del Prestatario equivalente al monto en dólares que hubiere sido retirado, de conformidad con el tipo oficial de cambio vigente a la fecha del retiro, entre el dólar y la moneda del Prestatario y, en ausencia de dicho tipo de cambio, de conformidad con aquel tipo que pudiere ser convenido entre el Prestatario y la Administración del Fondo. El Prestatario le informará a la Administración del Fondo sobre la apertura de la cuenta antes mencionada y de cualesquiera asientos que se realicen en la misma, a medida que vayan haciéndose.

2.07 Las sumas que sean depositadas en la moneda del Prestatario de conformidad con la Sección 2.06 y los intereses que devenguen, se usarán únicamente para el financiamiento de los costos locales del Proyecto Agrícola del Yaque del Norte descrito en el Anexo 3 de este Convenio bajo términos y condiciones aceptables a la Administración del Fondo.



- 6 -

2.08 Al retirar el Prestatario la totalidad de cada una de las dos porciones del Préstamo para uno o más fines de los mencionados en la Sección 2.05, el Prestatario le proporcionará a la Administración del Fondo una declaración de su Banco Central o institución similar, que esté acompañada de pruebas satisfactorias en el sentido de que el monto de esa porción del Préstamo ha sido utilizado exclusivamente para los fines mencionados más arriba. La Administración del Fondo, al aceptar dicha prueba en relación con la primera porción del monto del Préstamo, transferirá a la cuenta en dólares del Fondo, que se menciona en la Sección 2.03, la segunda porción del monto del Préstamo sujeto a las mismas condiciones aplicadas a la primera porción.

2.09 En caso de que cualquiera de las dos porciones del monto del Préstamo no hubiere sido retirada por el Prestatario dentro de un plazo de 180 días mencionado en la Sección 2.05, la Administración del Fondo en cualquier momento después de esto tendrá la facultad de retirar las sumas de que se trate de la cuenta en dólares del Fondo que se menciona en la Sección 2.03.

2.10 El Prestatario reembolsará la suma principal del Préstamo en dólares o en cualquier moneda que sea libremente convertible y aceptable para la Administración del Fondo, por un monto equivalente al monto adeudado, de conformidad con el tipo de cambio del mercado que rija en el lugar y a la fecha de pago. El Reembolso se efectuará en veinte cuotas semestrales, iguales, que comenzarán a partir del 15 de enero de 1985, después de un período de gracia que transcurrirá hasta esa fecha. Cada cuota será por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$250,000) y será transferida, en la fecha de reembolso, a la Cuenta Central de Operaciones del Fondo a cualquier otra cuenta del



- 7 -

Fondo según la Administración del Fondo se lo pudiese solicitar al Prestatario.

2.11 No obstante las disposiciones de la Sección 2.10, si dentro del plazo de doce meses que transcurra después de la fecha de la transferencia de la primera porción del Préstamo a la cuenta en dólares del Fondo que se menciona en la Sección 2.03, no se hubiere logrado acuerdo alguno entre el Prestatario y la Administración del Fondo sobre el desarrollo de proyecto(s) o programa(s) a ser financiados por la totalidad o una parte del monto de la cuenta en la moneda del Prestatario abierta de conformidad con la Sección 2.06, el Prestatario, tendrá derecho inmediatamente después de esto a retirar la totalidad de dicha suma en moneda nacional. El reembolso del Préstamo en dicho caso se efectuará en diez cuotas semestrales e iguales, a partir del 15 de enero de 1985. Cada cuota será por el monto de QUINIENTOS MIL DOLARES (\$500,000) y será transferida en la fecha de reembolso a la Cuenta Central de Operaciones del Fondo o a cualquier otra cuenta del Fondo según la Administración del Fondo se lo pudiese solicitar al Prestatario.

2.12. El principal y los intereses y cargos por servicios respecto del Préstamo serán pagados sin deducción y libre de cualesquiera impuestos, cargas o restricciones de cualquier clase impuestas por el Prestatario o en su territorio.

2.13 Este Convenio y cualquier convenio suplementario entre las partes del mismo estarán libres de cualesquiera impuestos, cargas o derechos gravados por el Prestatario o en su territorio sobre o en relación con la firma, entrega o registro de los mismos.

2.14 Las cuentas abiertas a nombre del Fondo de conformidad con las Secciones 2.03 y 2.06 estarán exentas de cualesquiera impuestos, cargas o derechos gravados por el Prestatario o en su territorio.



ARTICULO 3

EXIGIBILIDAD ANTICIPADA

3.01 En caso de que cualquiera de los siguientes casos ocurriere y se mantuviere por el plazo que se especifica más abajo, entonces en cualquier momento posterior mientras dure dicha situación, la Administración del Fondo podrá, mediante notificación al Prestatario, declarar que la suma principal del Préstamo que se encuentre insoluta a la fecha será debida y exigible de inmediato, conjuntamente con los cargos por servicios correspondientes, y al hacerse tal declaración dicho principal, conjuntamente con dichos cargos, se deberá y será exigible de inmediato:

- a) Que ocurra un incumplimiento y se mantenga respecto de cualquier pago de una cuota de principal o intereses o cargos por servicios en virtud de éste o cualquier otro Convenio de Préstamo, por un período de treinta días, y en virtud de los cuales el Prestatario hubiere recibido préstamos del Fondo.
- b) Que ocurra un incumplimiento en el cumplimiento de cualquier obligación de parte del Prestatario en virtud de éste o de cualquier otro convenio de préstamo en virtud de los cuales el Prestatario hubiere recibido un préstamo del Fondo, y que dicho incumplimiento se mantuviere por un período de sesenta días después que la Administración del Fondo se lo hubiere notificado al Prestatario.

ARTICULO 4

EJECUTABILIDAD, CANCELACION DEL FONDO, ARBITRAJE

4.01 Los derechos y obligaciones de las Partes de este Convenio serán válidas y ejecutables de conformidad con sus términos no obstante cualquier legislación local en sentido contrario. Ninguna de las partes de este Convenio tendrá

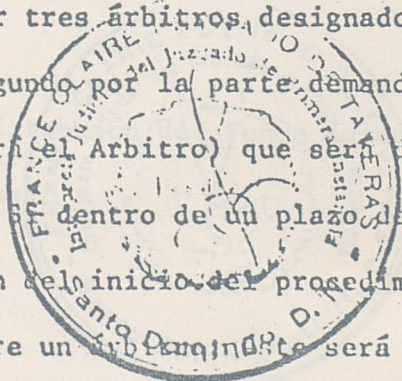


derecho bajo ninguna circunstancia a entablar cualquier demanda en el sentido de que cualquier disposición de este Convenio no es válida o inexigible por cualquier razón.

4.02 La Administración del Fondo informará al Prestatario con prontitud cuando se adopte cualquier decisión para la cancelación de la estructura actual del Fondo o para la disolución del Fondo de conformidad con el Convenio que establece el Fondo. En caso de dicha cancelación o disolución, este Convenio de Préstamo permanecerá en vigor y la Administración del Fondo le avisará al Prestatario de los acuerdos sustitutivos que se hubieren hecho para la administración del Préstamo en la forma en que sean configurados por la autoridad competente del Fondo en tal ocasión.

4.03 Las Partes de este Convenio pondrán su empeño en resolver amigablemente todas las divergencias o diferencias entre ellos, que surjan con motivo de este Convenio o en relación al mismo. En caso de que tales divergencias o diferencias no pudieren ser resueltas amigablemente se someterán a arbitraje ante el Tribunal Arbitral en la forma que se prevé a continuación:

- a) Los procedimientos de arbitraje podrán ser iniciados por el Prestatario en contra de la Administración del Fondo o vice versa. En todos los casos, los procedimientos de arbitraje se iniciará por una notificación hecha por el demandante a la parte demandada.
- b) El Tribunal Arbitral estará constituido por tres árbitros, designados como sigue: uno por la parte demandante, un segundo por la parte demandada y el tercero (que en lo sucesivo se denominará el Arbitro) que será designado por acuerdo entre los dos otros árbitros. Dentro de un plazo de treinta días después de la fecha de la notificación del inicio del procedimiento de arbitraje, la parte demandada no designare un árbitro, este será designado



- 10 -

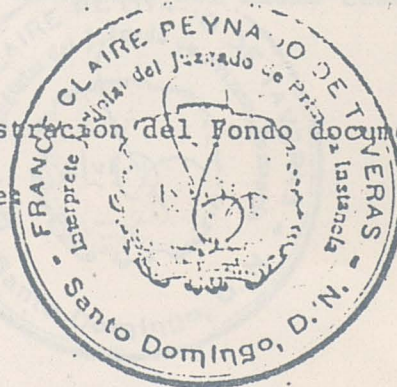
- por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- c) El Tribunal Arbitral se reunirá a la hora, y en la fecha y lugar fijado por el Arbitro. En lo sucesivo determinará donde sesionará y cuando. El Tribunal Arbitral determinará sobre todas las cuestiones de procedimiento y las relativas a competencia.
 - d) Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos. El laudo arbitral, el cual podrá ser dictado aún en defecto de una de las partes, será definitivo y obligará a ambas partes del procedimiento arbitral.
 - e) La notificación de cualquier aviso o proceso en relación con cualquier procedimiento en virtud de esta Sección o en relación con cualquier procedimiento para hacer cumplir cualquier laudo arbitral dictado de conformidad con esta Sección se hará en la forma prevista en la Sección 6.01
 - f) El Tribunal Arbitral decidirá en cuanto a la forma en que las costas estarán a cargo de cualquiera de las partes en el litigio o de ambas.

ARTICULO 5

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, FINALIZACION DE ESTE CONVENIO

5.01 El Convenio entrará en vigor en la fecha en la cual la Administración del Fondo le remita al Prestatario un aviso de su aceptación de las pruebas que solicitan las Secciones 5.02 y 5.03.

5.02 El Prestatario le proporcionará a la Administración del Fondo documentos justificativos satisfactorios en el sentido de que



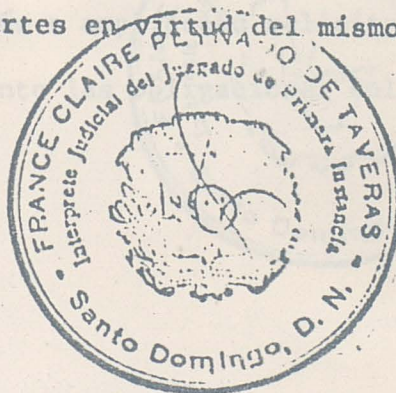
- 11 -

- a) La firma y entrega de este Convenio en nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada y ratificada de conformidad con los requisitos constitucionales del Prestatario, y
- b) el Prestatario ha cumplido con el procedimiento de abrir una cuenta en su Banco Central o institución similar que cumpla con las funciones de banco central, a la cual se transferirá el importe del Préstamo de conformidad con la Sección 2.03.

5.03 Como parte de los documentos justificativos a ser proporcionados de conformidad con la Sección 5.02, el Prestatario le proporcionará a la Administración del Fondo una certificación emitida por el Ministro de Justicia o Procurador General o del departamento legal competente del Gobierno del Prestatario que indique que este Convenio ha sido debidamente autorizado y ratificado por el Prestatario de conformidad con sus términos.

5.04 Si este Convenio no hubiere entrado en vigor y efecto al 29 de febrero de 1980, este Convenio y las obligaciones de las partes que de él se derivan cesarán, a menos que la Administración del Fondo, después de considerar las razones del atraso, establecieren una fecha posterior para los fines de esta Sección.

5.05 Cuando la totalidad del principal del Préstamo haya sido reembolsada y los intereses y todos los cargos devengados sobre el préstamo hubieren sido pagados, este Convenio y las obligaciones de las partes en virtud del mismo cesarán de inmediato.



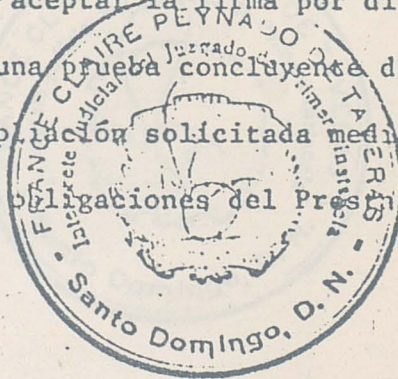
ARTICULO 6

NOTIFICACIONES, CERTIFICACIONES, MODIFICACIONES

6.01 Cualquier notificación o solicitud que deba o pueda hacerse en virtud de este Convenio será por escrito. Dicha notificación o solicitud se considerará como debidamente dada o hecha al ser entregada a mano, por correo, cable o telex a la parte a la cual deba hacerse o darse, en la dirección de la misma que se especifica más abajo o en aquella otra dirección que la parte hubiere especificado por escrito a la parte que haga dicha notificación o solicitud.

6.02. Cualquier medida que deba o pueda tomarse y cualquier documento que deba o pueda firmarse en virtud de este Convenio a nombre del Prestatario podrá ser tomada o firmado por el Gobernador del Banco Central del Prestatario o cualquier otra persona que él autorice por escrito.

6.03 Cualquier modificación a las disposiciones de este Convenio podrá ser convenida en nombre del Fondo por el Presidente del Comité Rector del Fondo y en nombre del Prestatario por el representante que él designe o de conformidad con la Sección 6.02; en el entendido, sin embargo, de que en la opinión de dicho representante tal modificación sea razonable en las circunstancias y que no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud de este Convenio. La Administración del Fondo podrá aceptar la firma por dicho representante de cualquiera de tales instrumentos como una prueba concluyente de que en la opinión del Prestatario la modificación o ampliación solicitada mediante dicho instrumento no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud del mismo.



6.04 Cada documento a ser entregado de conformidad con este Convenio será en idioma inglés. Los documentos que estén en cualquier otro idioma deberán estar acompañados de una traducción al inglés certificada como una traducción aprobada y dicha traducción aprobada será concluyente entre las partes de este Convenio.

En testimonio de lo cual las partes en este Convenio, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados a tales fines, han dado lugar a la firma y entrega de este Convenio en Viena en seis ejemplares en idioma inglés, cada uno de los cuales se considera como un original para un mismo y único efecto, en la misma fecha que aparece en cabeza de este acto.

POR EL PRESTATARIO:

Nombre (firmado) Eduardo Fernández P., Gobernador del Banco Central

Dirección: Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana

Cable

Telex: c/o BANCEN 3460052

POR LAS PARTES CONTRIBUYENTES AL FONDO ESPECIAL DE LA OPEP:

Nombre: (firmado) Dr. Mahsoun Jalal, Presidente del Comité Rector del Fondo

Dirección: Fondo Especial de la OPEP
P.O. BOX 995
A-1011 Viena I
Austria

Cable: OPECFUND

Telex: 131734 FUND A

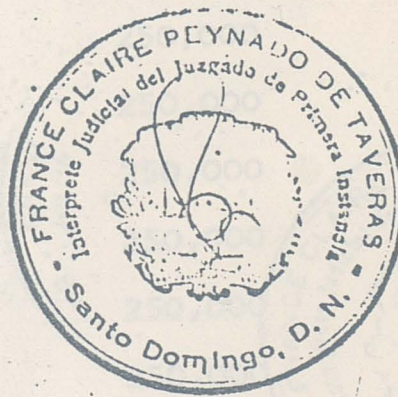


TABLA DE AMORTIZACION 1 DE CONFORMIDAD CON LA SECCION 2.10
(20 cuotas semestrales)

<u>Fecha de Reembolso</u>	<u>Monto adeudado</u> (expresado en dólares de los EU)
January 15, 1985	250,000
July 15, 1985	250,000
January 15, 1986	250,000
July 15, 1986	250,000
January 15, 1987	250,000
July 15, 1987	250,000
January 15, 1988	250,000
July 15, 1988	250,000
January 15, 1989	250,000
July 15, 1989	250,000
January 15, 1990	250,000
July 15, 1990	250,000
January 15, 1991	250,000
July 15, 1991	250,000
January 15, 1992	250,000
July 15, 1992	250,000
January 15, 1993	250,000
July 15, 1993	250,000
January 15, 1994	250,000
July 15, 1994	250,000

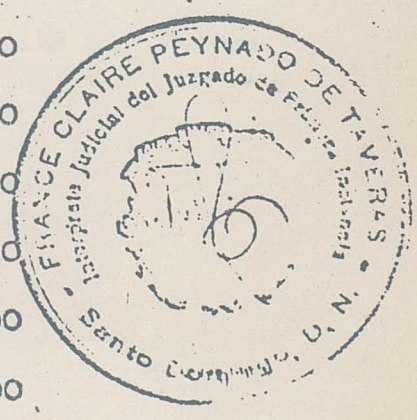
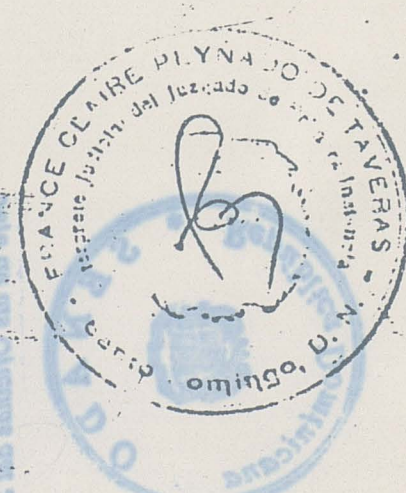


TABLA DE AMORTIZACION DOS DE CONFORMIDAD CON LA SECCION 2.11

(10 cuotas semestrales)

<u>Fecha de reembolso</u>	<u>Monto adeudado</u> (expresado en dólares de los E.U.)
January 15, 1985	500,000
July 15, 1985	500,000
January 15, 1986	500,000
July 15, 1986	500,000
January 15, 1987	500,000
July 15, 1987	500,000
January 15, 1988	500,000
July 15, 1988	500,000
January 15, 1989	500,000
July 15, 1989	500,000



REGISTRADA AL No. _____
 REGISTRO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
 DE LA

Fecha de inscripción de la presente escritura de compraventa de bienes raíces en el Registro de la Propiedad de la República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ de 1989.

Tabla de Aprobación por el Congreso con la Sección 2.11

(ID cuotas semestral)

Monte aduanado
(expresado en dólares de los E.U.)

Fecha de reembolso

500,000
500,000
500,000
500,000
500,000
500,000
500,000
500,000
500,000
500,000
500,000
500,000

January 15, 1982
July 15, 1982
January 15, 1983
July 15, 1983
January 15, 1984
July 15, 1984
January 15, 1985
July 15, 1985
January 15, 1986
July 15, 1986



Jefe de las Oficinas del Senado

2do
LEGISLATURA Ord. DE 19 82
REGISTRADA AL No. 327
en el folio del libro letra *f*
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, *14* de *1982* 1982

- 16 -

ANEXO 3

DESCRIPCION DEL PROYECTO

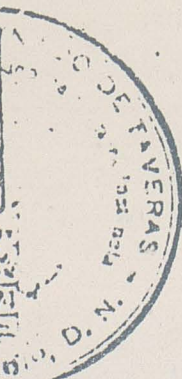
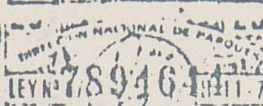
Proyecto de Riego del Yaque del Norte

El Proyecto proporcionará un sistema moderno de riego y drenaje a la región que se encuentra en la porción noroeste del país (valle del Río Yaque del Norte). Garantizará el suministro total de agua para un área de 27,500 ha. e incluirá:

- i) una estructura de desvío y contención de arrastre;
- ii) un sistema de riego y drenaje;
- iii) desarrollo en finca;
- iv) apoyo para extensión, investigación y crédito agrícolas; y
- v) equipo e instalaciones para operación y mantenimiento.

* * *

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 9/80



The Opec Special Fund



the Dominican Republic (hereinafter called the Borrower)

and the Contributing Parties to the Fund

acting collectively (BALANCE OF PAYMENTS SUPPORT) the purpose of

this Agreement by the LOAN NO. 154 the Fund's Governing Committee.

Whereas the Contributing Parties to the Fund, being conscious of the need for solidarity among all developing countries and the importance of financial

cooperation between OPEC Countries and other developing countries, have established the Fund to provide

financial support to the latter countries on concessional terms, in addition to the existing bilateral and multilateral channels

THE DOMINICAN REPUBLIC or Countries have extended financial assistance to other developing countries;

Whereas the Dominican Republic has requested assistance from the Fund in the form of balance of payments support in the amount of

DATED US Dollars Five Million (US\$ 5,000,000) upon the terms and conditions set forth

hereinafter.

Therefore, the parties hereto hereby agree as follows:

DECEMBER 14, 1979



Faint handwritten signature or scribble in the center of the page.

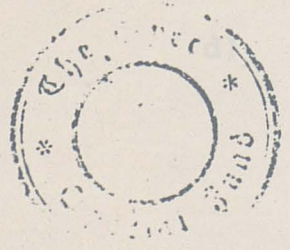
AGREEMENT, dated December 14, 1979 between

the Dominican Republic (hereinafter called the Borrower) and the Contributing Parties to the OPEC Special Fund acting collectively and represented for the purpose of this Agreement by the Chairman of the Fund's Governing Committee.

Whereas the Contributing Parties to the Fund, being conscious of the need for solidarity among all developing countries and aware of the importance of financial cooperation between OPEC Member Countries and other developing countries, have established the Fund to provide financial support to the latter countries on concessional terms, in addition to the existing bilateral and multilateral channels through which OPEC Member Countries have extended financial assistance to other developing countries;

Whereas the Dominican Republic has requested assistance from the Fund in the form of balance of payments support in the amount of US Dollars Five Million (US\$ 5,000,000) upon the terms and conditions set forth hereinafter.

Now, therefore, the parties hereto hereby agree as follows:

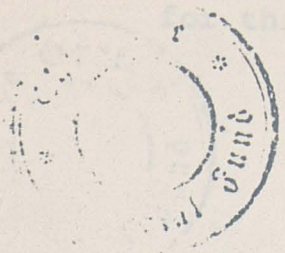


Article 1

DEFINITIONS

1.01 Wherever used in this Agreement, unless the context otherwise requires, the following terms shall have the following meanings:

- a) "Fund" means the OPEC Special Fund, established by the States Members of the Organization of Petroleum Exporting Countries (hereinafter called OPEC) by virtue of the Agreement signed to this effect in Paris on January 28, 1976.
- b) "Contributing Parties" mean the Member Countries of OPEC, which at the date of signature of this Agreement are:
The Democratic and Popular Republic of Algeria, Ecuador, Gabon, Indonesia, Iran, Iraq, Kuwait, People's Socialist Libyan Arab Jamahiriya, Nigeria, Qatar, Kingdom of Saudi Arabia, United Arab Emirates and Venezuela.
- c) "Fund Management" means the Director-General of the Fund and, after the termination of his office, any person, agency or authority which may be entrusted, in accordance with the procedure provided in the Agreement Establishing the Fund, with the functions referred to in this Loan Agreement as those of the Fund Management.
- d) "Central Operating Account" means the Fund's central account established to facilitate the financing of the Fund's loans, consisting of payments made from time to time by the Fund's Executing National Agencies from the Fund's accounts held by them.



- e) "Loan" means the loan provided by virtue of this Agreement.
- f) "Dollars" and the sign "\$" mean the currency of the United States of America.
- g) "Effective Date" means the date on which this Agreement shall come into force and effect.

Article 2

THE LOAN

2.01 A Loan in the amount of Five Million Dollars (\$5,000,000) is hereby extended through the Fund to the Borrower on the terms and conditions set forth in this Agreement.

2.02 The Borrower shall pay from time to time into the Fund's account designated for this purpose by the Fund Management, interest at the rate of four per cent (4%) per annum and service charges at the rate of one half of one per cent ($\frac{1}{2}$ of 1%) per annum on the principal amount of the Loan actually withdrawn and outstanding. Such charges shall be due and payable in Dollars semi-annually on January 15 and July 15 of each year.

2.03 After this Agreement has been declared effective pursuant to Section 5.01, an amount equivalent to half the proceeds of the Loan shall be transferred by the Fund to an account which the Borrower shall open in the name of the Fund for this purpose in its Central Bank or similar institution



performing the functions of a central bank. The Loan proceeds shall be deemed for the purposes of Section 2.02 to have been withdrawn by the Borrower from the date of transfer of each portion of the Loan amount and shall constitute a Dollar account which, along with the interest payable in respect thereof by the depository bank, shall be governed by the provisions of this Agreement. Such interest shall not constitute part of the principal Loan amount for the purposes of repayment of the Loan.

2.04 The representative of the Borrower designated in, or in accordance with, Section 6.02 shall be authorized to make withdrawals from the Fund's Dollar account opened pursuant to Section 2.03.

2.05 The Borrower agrees that withdrawals from the Fund's above-mentioned Dollar account, including the amounts of interest payable by the depository bank, shall be effected within one hundred and eighty days of the date of transfer of each portion of the Loan amount and shall be used exclusively to meet reasonable expenditures to be made by the Borrower in respect of the following economic purposes:

- a) The importation of capital goods, spare parts and inputs required for agricultural or civilian industrial production.
- b) The importation of food stuff and other essential consumer goods pursuant to Section 5.01, in amount equivalent:

2.06 Within one hundred and eighty days from the date of utilization by the Borrower of any amount in the Dollar account referred to in Section 2.03, the Borrower shall credit

a special account in the name of the Fund to be opened for this purpose by the Borrower in its Central Bank or similar institution with an amount in the Borrower's currency equivalent to the Dollar amount withdrawn according to the official rate of exchange at the time of withdrawal between the Dollar and the currency of the Borrower, and in the absence of such a rate of exchange, according to such rate as may be agreed between the Borrower and the Fund Management. The Borrower shall inform the Fund Management of the opening of the above-mentioned account and of any entries thereto as they take place.

2.07 Amounts deposited in the currency of the Borrower pursuant to Section 2.06 and the interest accruing thereupon, shall be used solely in financing the local costs of the Yaque del Norte Agricultural Project described in Schedule 3 of this Agreement on the terms and conditions agreeable to the Fund Management.

2.08 Upon withdrawal of the entire amount of each of the two portions of the Loan by the Borrower for one or more of the purposes mentioned in Section 2.05 the Borrower shall furnish the Fund Management with a statement from its Central Bank or similar institution supported by satisfactory evidence to the effect that the amount of that portion of the Loan has



been used exclusively for the above-mentioned purposes. The Fund Management shall, upon acceptance of such evidence in relation to the first portion of the Loan amount, transfer to the Fund's Dollar account referred to in Section 2.03 the second portion of the Loan amount subject to the same conditions applied to the first portion.

2.09 In case any of the two portions of the Loan amount shall not have been withdrawn by the Borrower within the period of 180 days referred to in Section 2.05, the Fund Management shall at any time thereafter have the power to withdraw the amounts involved from the Fund's Dollar account referred to in Section 2.03.

2.10 The Borrower shall repay the principal of the Loan in Dollars, or in any other freely convertible currency acceptable to the Fund Management, in an amount equivalent to the Dollar amount due, according to the market exchange rate prevailing at the time and place of repayment. Repayment shall be effected, in twenty equal semi-annual instalments commencing on January 15, 1985 after a grace period running up to that date. Each instalment shall be in the amount of Two Hundred and Fifty Thousand Dollars (\$ 250,000) and shall be transferred on the date of repayment to the Fund's Central Operating Account or to any other account of the Fund as the Borrower may be requested by the Fund Management.

2.11 Notwithstanding the provisions of Section 2.10, if

within twelve months of the date of the transfer of the first portion of the Loan to the Fund's Dollar account referred to in Section 2.03, no agreement shall have been reached between the Borrower and the Fund Management on the development project(s) or program(s) to be financed by all or part of the amount of the account in the currency of the Borrower made pursuant to Section 2.06, the Borrower shall immediately thereafter be entitled to withdraw the total amount of such local currency. Repayment of the Loan shall in such a case be effected, in ten equal semi-annual instalments commencing on January 15, 1985. Each instalment shall be in the amount of Five Hundred Thousand Dollars (\$500,000) and shall be transferred on the date of repayment to the Fund's Central Operating Account or to any other account of the Fund as the Borrower may be requested by the Fund Management.

2.12 The principal of, the interest and the service charges on the Loan shall be paid without deduction for, and free from any taxes, charges or restrictions of any kind imposed by, or in the territory of, the Borrower.

2.13 This Agreement and any supplementary agreement between the Parties to it shall be free from any taxes, levies or duties levied by, or in the territory of, the Borrower on or in connection with the execution, delivery or registration thereof.

2.14 The accounts opened in the name of the Fund pursuant to Sections 2.03 and 2.06 shall be exempted from any taxes, levies or duties levied by or in the territory of the Borrower.

Article 3

ACCELERATION OF MATURITY

3.01 If any of the following events shall occur and shall continue for the period specified below, then at any subsequent time during the continuance of such an event, the Fund Management may by notice to the Borrower declare the principal of the Loan then outstanding to be due and payable immediately together with the service charges thereon and upon any such declaration such principal, together with such charges, shall become due and payable immediately:

- a) A default shall occur and continue for a period of thirty days, in the payment of any instalment of the principal or the interest or the service charges under this Agreement or under any other loan agreement by virtue of which the Borrower shall have received a loan from the Fund;
- b) A default shall occur in the performance of any other obligation on the part of the Borrower under this Agreement, or any other loan agreement by virtue of which the Borrower shall have received a loan from the Fund, and such default shall continue for a period of sixty days after notice thereof shall have been given by the Fund Management to the Borrower.

Article 4

ENFORCEABILITY, TERMINATION OF FUND, ARBITRATION

4.01 The rights and obligations of the Parties to this Agreement shall be valid and enforceable in accordance with their terms notwithstanding any local law to the contrary. No party to this Agreement shall be entitled under any circumstances to assert any claim that any provisions of this Agreement is invalid or unenforceable for any reason.

4.02 The Fund Management shall promptly inform the Borrower whenever any decision is taken for the termination of the present structure of the management of the Fund or for the dissolution of the Fund in accordance with the Agreement Establishing the Fund. In the event of such termination or dissolution, this Loan Agreement shall remain in force and the Fund Management shall advise the Borrower of such substitute arrangements for the administration of the Loan as may be devised by the appropriate authority of the Fund on such occasion.

4.03 The Parties to this Agreement shall endeavour to settle amicably all disputes or differences between them, arising out of this Agreement or in connection therewith. If any such dispute or difference cannot be amicably settled it shall be submitted to arbitration by the Arbitral Tribunal as hereinafter provided:

- a) Arbitration proceedings may be instituted by the Borrower against the Fund Management or vice versa.

In all cases, arbitration proceedings shall be instituted by a notice given by the complainant party to the respondent party.

b) The Arbitral Tribunal shall consist of three arbitrators appointed as follows: one by the claimant party, a second by the respondent party and the third (hereinafter called the Umpire) shall be appointed by agreement of the two arbitrators. If within thirty days after notice of instituting the arbitration proceeding the respondent party shall fail to appoint an arbitrator; such an arbitrator shall be appointed by the President of the International Court of Justice upon the request of the party instituting the proceeding. If the two arbitrators shall not agree on the Umpire within sixty days after the date of the appointment of the second arbitrator, such Umpire shall be appointed by the President of the International Court of Justice.

c) The Arbitral Tribunal shall convene at such time and place as shall be fixed by the Umpire. Thereafter, it shall determine where and when it shall sit. The Arbitral Tribunal shall determine all questions of procedure and questions relating to its competence.

d) All decisions of the Arbitral Tribunal shall be by a majority vote. The award of the Tribunal, which may be rendered even if one party defaults, shall be final and binding on both parties to the arbitration proceedings.

- e) Service of any notice or process in connection with any proceeding under this Section or in connection with any proceeding to enforce any award rendered pursuant to this Section shall be made in the manner provided in Section 6.01.
- f) The Arbitral Tribunal shall decide on the manner in which the cost of arbitration shall be borne by either or both parties to the dispute.

Article.5

EFFECTIVE DATE; TERMINATION OF THIS AGREEMENT

5.01 This Agreement shall become effective on the date upon which the Fund Management dispatches to the Borrower notice of its acceptance of the evidence required by Sections 5.02 and 5.03.

5.02 The Borrower shall furnish the Fund Management with satisfactory evidence that:

- a) The execution and delivery of this Agreement on behalf of the Borrower have been duly authorized and ratified according to the constitutional requirements of the Borrower, and
- b) the Borrower has completed the procedure of opening an account with its Central Bank or similar institution performing the functions of a central bank to which the amount of the Loan shall be transferred pursuant

to Section 2.03.

5.03 As part of the evidence to be furnished pursuant to Section 5.02, the Borrower shall furnish the Fund Management with a certificate issued by the Minister of Justice, or the Attorney General, or the Government's competent legal department of the Borrower showing that this Agreement has been duly authorized and ratified by the Borrower and constitutes a valid and binding obligation of the Borrower in accordance with its terms.

5.04 If this Agreement shall not have come into force and effect by February 29, 1980, this Agreement and all obligations of the parties hereunder shall terminate, unless the Fund Management, after consideration of the reasons for the delay, shall establish a later date for the purposes of this Section.

5.05 When the entire principal amount of the Loan shall have been repaid and the interest and all charges which shall have accrued on the Loan shall have been paid, this Agreement and all obligations of the parties thereunder shall forthwith terminate.

Article 6

NOTICE; REPRESENTATION, MODIFICATION

6.01 Any notice or request required or permitted to be given under this Agreement shall be in writing. Such notice or request shall be deemed to have been duly given or made when it shall have been delivered by hand, mail, cable or telex to the party to which it is required to be

given or made, at such party's address specified below or at such other address as the party shall have specified in writing to the party giving such notice or making such request.

6.02 Any action required or permitted to be taken; and any document required or permitted to be executed under this Agreement on behalf of the Borrower may be taken or executed by the Governor of the Central Bank of the Borrower or any other person authorized by him in writing.

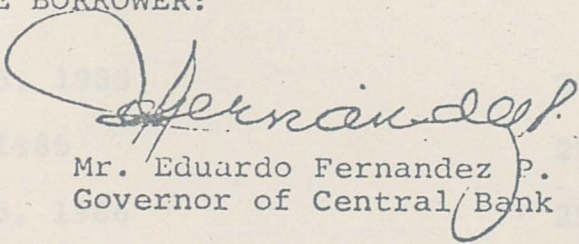
6.03 Any modification of the provisions of this Agreement may be agreed to on behalf of the Fund by the Chairman of the Fund's Governing Committee and on behalf of the Borrower by written instrument executed on behalf of the Borrower by the representative designated by, or pursuant to, Section 6.02; provided, that, in the opinion of such representative such modification is reasonable in the circumstances and will not substantially increase the obligations of the Borrower under this Agreement. The Fund Management may accept the execution by such representative of any such instrument as conclusive evidence that in the opinion of the Borrower the modification or amplification requested by such instrument will not substantially increase the obligations of the Borrower thereunder.

6.04 Each document to be delivered pursuant to this Agreement shall be in the English language. Documents in any other language shall be accompanied by an English translation thereof certified as being an approved translation and such

approved translation shall be conclusive between the parties hereto.

In witness whereof the parties hereto acting through their representatives thereunto duly authorized, have caused this Agreement to be signed and delivered at Vienna in six copies in the English language, each considered an original and all to the same and one effect as of the day and year first above written.

FOR THE BORROWER:



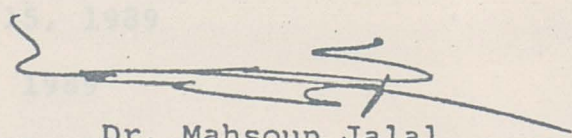
Name: Mr. Eduardo Fernandez P.
Governor of Central Bank

Address: Ministry of Finance
Santo Domingo
Dominican Republic

Cable:

Telex: c/o BANCEN 3460052

FOR THE CONTRIBUTING PARTIES TO THE OPEC SPECIAL FUND:



Name: Dr. Mahsoun Jalal
Chairman of the Fund's Governing Committee

Address: The OPEC Special Fund
P.O. Box 995
A-1011 Vienna I
Austria

Cable: OPECFUND

Telex: 131734 FUND A

REPAYMENT SCHEDULE 1

IN ACCORDANCE WITH SECTION 2.10

(20 Semi-annual instalments)

<u>Date of Repayment</u>	<u>Amount Due</u> (expressed in US Dollars)
January 15, 1985	250,000
July 15, 1985	250,000
January 15, 1986	250,000
July 15, 1986	250,000
January 15, 1987	250,000
July 15, 1987	250,000
January 15, 1988	250,000
July 15, 1988	250,000
January 15, 1989	250,000
July 15, 1989	250,000
January 15, 1990	250,000
July 15, 1990	250,000
January 15, 1991	250,000
July 15, 1991	250,000
January 15, 1992	250,000
July 15, 1992	250,000
January 15, 1993	250,000
July 15, 1993	250,000
January 15, 1994	250,000
July 15, 1994	250,000

REPAYMENT SCHEDULE 2

IN ACCORDANCE WITH SECTION 2.11

(10 Semi-annual instalments)

<u>Date of Repayment</u>	<u>Amount Due</u> (expressed in US Dollars)
January 15, 1985	500,000
July 15, 1985	500,000
January 15, 1986	500,000
July 15, 1986	500,000
January 15, 1987	500,000
July 15, 1987	500,000
January 15, 1988	500,000
July 15, 1988	500,000
January 15, 1989	500,000
July 15, 1989	500,000

* * *

SCHEDULE 3

DESCRIPTION OF THE PROJECT

Yaque del Norte Irrigation Project

The project will provide a modern irrigation and drainage system to a region located in the northwestern part of the country (valley of the Yaque del Norte River). It will ensure a full water supply to an area 27,500 ha. wide and will include:

- i) a diversion and desilting structure;
- ii) an irrigation and drainage system;
- iii) onfarm development;
- iv) support for agricultural extension, research and credit; and
- v) equipment and facilities for operation and maintenance.



* * *

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Contrato suscrito entre el Estado

ASUNTO: Dominicano y el Fondo Especial de la OPEP.

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.- (FDOS.) Hatuey De Camps; Presidente. Emilio Arté Canalda; Secretario. Alberto Peña Vargas; Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 118 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente.-

Emilio Fernández Brandel
Emilio Fernández Brandel,
Secretario Ad-Hoc.-

Altagracia Evelyn Cury de Moreta
Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.-

Yo, el Jefe de las Oficinas del Congreso
Nacional, en Santo Domingo, República Dominicana,
certifico que el presente es una copia fiel de
lo que se contiene en el original que se encuentra
en el libro de actas de la Sesión de fecha
No. _____ de los días _____ de los meses de _____
del año _____ de la Independencia y _____
de la Restauración.
REGISTRADA AL NO. _____
DE _____



CONGRESO NACIONAL

del Poder del Congreso ejecutivo entre el Estado

PAG.

ASUNTO: Comisión y el fondo especial de la OMS.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Sala
del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guaymas, Distrito Nacio-
nal, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del
mes de mayo del año mil novecientos ochenta; once mil novecientos
ocho y diez de la Independencia. - (1908.) - (1908.) - (1908.)
Sancionado: Secretario: Alberto Peña Vargas; Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Santo Domingo de Guaymas, Distrito Nacional, Capital de
la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del
año mil novecientos ochenta; once mil novecientos ochenta y diez de la
Independencia.

Juan Rafael Ferrer Ferrer
Presidente.-

[Handwritten signature]

Alfonso Peña Vargas
Secretario.-

[Handwritten signature]
Secretario



26 LEGISLATURA Ord. DE 1980
REGISTRADA AL No. 327
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de _____
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 14 de Oct. 1980
Jefe de las Oficinas del Senado



OCT 30 11 14 AM '80

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RECIBIDO

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm. 37755

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

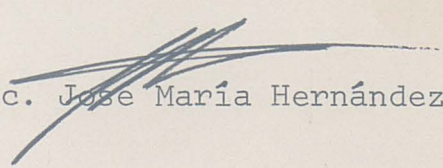
28 OCT. 1980

Señor
Presidente del Senado
SU DESPACHO
C I U D A D.

Señor Presidente :

En relación a su comunicación No.594, - del 14 de octubre de 1980, pláceme cortésmente, informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo Especial de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, (OPEP), por la suma de (CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS - DE AMERICA) US\$5,000,000.00, ha sido promulgada en fecha - 15 de octubre del presente año y registrada con el No.166.

Atentamente,


Lic. José María Hernández

JMH
AQ/bm.

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm. 37755

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
28 OCT. 1980

Señor
Presidente del Senado
SU DESPACHO
C I U D A D.

Señor Presidente :

En relación a su comunicación No.594, -
del 14 de octubre de 1980, pláceme cortésmente, informarle
que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato
suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo Especial de
la Organización de Países Exportadores de Petróleo, (OPEP),
por la suma de (CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS -
DE AMERICA) US\$5,000,000.00, ha sido promulgada en fecha -
15 de octubre del presente año y registrada con el No.166.

Atentamente,

Lic. José María Hernández

JMH
AQ/bm.

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm. 37755

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
28 OCT. 1980

Señor
Presidente del Senado
SU DESPACHO
C I U D A D.

Señor Presidente :

En relación a su comunicación No.594, - del 14 de octubre de 1980, pláceme cortésmente, informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo Especial de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, (OPEP), por la suma de (CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS - DE AMERICA) US\$5,000,000.00, ha sido promulgada en fecha - 15 de octubre del presente año y registrada con el No.166.

Atentamente,

Lic. José María Hernández

JMH
AQ/bm.